ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 335

Edición en lengua española

Legislación

48° año

21 de diciembre de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2092/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 2093/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países** 3

★ **Reglamento (CE) nº 2094/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países** 4

★ **Reglamento (CE) nº 2095/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que se refiere a la comunicación de información sobre el tabaco** 6

★ **Reglamento (CE) nº 2096/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea** [1] 13

★ **Reglamento (CE) nº 2097/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se reabre la pesquería de camarón boreal en la zona NAFO 3L por parte de los buques que enarbolan pabellón de Lituania** 31

★ **Reglamento (CE) nº 2098/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se reabre la pesquería de espadín en la zona CIEM IIIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 32

★ **Reglamento (CE) nº 2099/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se reabre la pesquería de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 33

★ **Reglamento (CE) nº 2100/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se modifica por sexagésima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 34

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 2101/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06 36

Reglamento (CE) nº 2102/2005 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 38

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2005/919/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 2004, Incentivos fiscales directos a favor de las empresas que participan en ferias comerciales en el extranjero** *[notificada con el número C(2004) 4746]* ([1]) 39

2005/920/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2005, relativa a la ayuda estatal de Alemania a favor del fabricante de productos cárnicos Greußener Salamifabrik GmbH** *[notificada con el número C(2005) 2725]* 48

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2005/921/PESC:

★ **Decisión EUPOL Kinshasa/2/2005 del Comité Político y de Seguridad, de 22 de noviembre de 2005, por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea en Kinshasa (RDC)** 57

2005/922/PESC:

★ **Decisión MPUE/1/2005 del Comité Político y de Seguridad, de 25 de noviembre de 2005, por la que se nombra al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina** 58

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2084/2005 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2005, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia (DO L 333 de 20.12.2005) 59

ES

([1]) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2092/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	74,1
	204	51,6
	212	87,2
	999	71,0
0707 00 05	052	155,7
	204	82,1
	220	196,3
	628	155,5
	999	147,4
0709 90 70	052	149,3
	204	110,0
	999	129,7
0805 10 20	052	59,0
	204	62,2
	220	66,6
	388	33,2
	624	59,8
	999	56,2
0805 20 10	052	59,8
	204	59,3
	999	59,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	77,0
	220	36,8
	400	81,3
	464	143,2
	624	79,1
	999	83,5
0805 50 10	052	55,8
	999	55,8
0808 10 80	096	18,3
	400	86,7
	404	95,4
	720	69,0
	999	67,4
0808 20 50	052	138,4
	400	99,6
	720	42,4
	999	93,5

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2093/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay [2], la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz.

(2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal [3], establece las disposiciones complementarias específicas necesarias para la aplicación de las licitaciones.

(3) Dadas las necesidades actuales del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 por la importación de maíz en España.

2. Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 2

La licitación estará abierta hasta el 29 de junio de 2006. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán por el anuncio de licitación.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).
[2] DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.
[3] DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1558/2005 (DO L 249 de 24.9.2005, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 2094/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [2], la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de sorgo.

(2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal [3], establece las disposiciones específicas necesarias para la realización de las licitaciones.

(3) Teniendo en cuenta las necesidades actuales del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo.

(4) El Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 [4], prevé una disminución del 60 % del derecho aplicable a la importación de sorgo, dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural, y del 50 % para las cantidades que superen ese contingente. La suma de esta ventaja con la que resulte de la licitación de la reducción del derecho de importación podría provocar perturbaciones en el mercado español de los cereales, por lo que es necesario evitar que concurran ambos factores.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho contemplado en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, del sorgo que se importe en España.

2. Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95.

3. En el marco de la licitación, no se aplicará la reducción del derecho de importación de sorgo prevista en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002.

Artículo 2

La licitación estará abierta hasta el 29 de junio de 2006. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán mediante anuncio de licitación.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos en el marco de la licitación serán válidos durante cincuenta días a partir de la fecha de expedición, en el sentido del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).
[2] DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.
[3] DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1558/2005 (DO L 249 de 24.9.2005, p. 6).
[4] DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2095/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que se refiere a la comunicación de información sobre el tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo [1], y, en particular, su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de que la Comisión pueda seguir la evolución del mercado en el sector del tabaco crudo cubierto por la organización común de mercados establecida por el Reglamento (CEE) nº 2075/92, es preciso que los Estados miembros comuniquen la información necesaria.

(2) A tal efecto, se adoptó el Reglamento (CE) nº 604/2004 de la Comisión, de 29 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones relativas a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco a partir de la cosecha de 2000 [2].

(3) La información comunicada debe proporcionar una panorámica general del conjunto del mercado comunitario del tabaco y, en particular, tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores [3], y en sus normas de desarrollo.

(4) Por motivos de buena gestión administrativa, procede reunir la información comunicada por grupo de variedades de tabaco y fijar un calendario para su transmisión.

(5) Procede, por consiguiente, adaptar en consecuencia las disposiciones relativas a la información que debe comunicarse.

(6) En aras de la claridad y la racionalidad, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 604/2004 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para cada cosecha, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por vía electrónica la información que figura en los anexos IA, IB, II y III de conformidad con los plazos en ellos fijados.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los agentes económicos afectados les faciliten la información necesaria en el plazo apropiado.

Artículo 3

1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 604/2004.

No obstante, seguirá aplicándose a las comunicaciones relativas a la cosecha de 2005.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se interpretarán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2006.

---

[1] DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1679/2005 (DO L 271 de 15.10.2005, p. 1).

[2] DO L 97 de 1.4.2004, p. 34.

[3] DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 118/2005 de la Comisión (DO L 24 de 27.1.2005, p. 15).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO IA

Datos que deben comunicarse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año de la cosecha correspondiente

Cosecha: ..... Estado miembro que presenta la declaración: .....

Número total de productores: .....

Número total de empresas de primera transformación: .....

ANEXO IB

Datos que deben comunicarse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año de la cosecha correspondiente

Cosecha: ..... Estado miembro que presenta la declaración: .....

Grupo de variedades: .....

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
1. CONTRATOS DE CULTIVO				
1.1. Número de contratos de cultivo registrados				
1.2. Cantidad de tabaco (en toneladas) del grado de humedad mencionado en el Anexo XXVIII del Reglamento (CE) nº 1973/2004 que figura en los contratos				
1.3. Superficie total cubierta por los contratos (en hectáreas)				
2. PRODUCTORES				
2.1. Número total de productores				
2.2. Número de productores miembros de agrupaciones				
3. EMPRESAS DE PRIMERA TRANSFORMACIÓN				
3.1. Número de empresas de primera transformación que han celebrado contratos de cultivo				
4. PRECIOS [1]				
4.1. Precio máximo acordado (EUR por kg) en los contratos de cultivo, en la divisa correspondiente, excluidos tasas e impuestos, con indicación de la calidad de referencia				
4.2. Precio mínimo acordado (EUR por kg) en los contratos de cultivo, en la divisa correspondiente, excluidos tasas e impuestos, con indicación de la calidad de referencia				

[1] Los Estados miembros que utilicen su divisa nacional aplicarán el tipo de conversión vigente a 1 de enero del año de la cosecha.

ANEXO II

Resumen que debe comunicarse a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente al de la cosecha correspondiente

Cifras acumuladas para la cosecha correspondiente

Cosecha: ..... Estado miembro que presenta la declaración: .....

Grupo de variedades: .....

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
1. Cantidad entregada (en toneladas)				
1.1. Cantidad total de tabaco crudo de la calidad mínima entregada y con el grado de humedad indicado en el anexo XXVIII del Reglamento (CE) nº 1973/2004				
1.2. Cantidad de tabaco crudo de la calidad mínima y con el grado de humedad mencionado en el anexo XXVIII del Reglamento (CE) nº 1973/2004 entregada a través de las asociaciones de productores				
2. Cantidad real de tabaco crudo (en toneladas) de la calidad mínima entregada, sin adaptación del peso en función del grado de humedad				
3. Precio medio (EUR por kg), excluidos tasas e impuestos, pagado por las empresas de primera transformación ([1])				

([1]) Los Estados miembros que utilicen su divisa nacional aplicarán el tipo de conversión vigente a 1 de enero del año siguiente al de la cosecha.

ANEXO III

Datos que deben comunicarse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año siguiente al de la cosecha

Evolución de las existencias (en toneladas) de las empresas de primera transformación

Estado miembro que presenta la declaración: .....

Fecha de la declaración: .....

Grupo de variedades	Cosecha	Salidas durante la campaña de comercialización anterior con destino al mercado comunitario [1]	Salidas durante la campaña de comercialización anterior con destino a terceros países [1]	Situación de las existencias el último día de la campaña de comercialización anterior [1]

[1] Se considera que la campaña de comercialización abarca desde el 1 de julio del año de la cosecha al 30 de junio del año siguiente al de la cosecha.

ANEXO IV

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) nº 604/2004	El presente Reglamento
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
Artículo 3	—
Artículo 4	Artículo 3
Artículo 5	Artículo 4
Anexos I, II y III	Anexos IB, II y III
—	Anexo IA
Anexo IV	—
Anexo V	Anexo IV

REGLAMENTO (CE) Nº 2096/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo («el Reglamento sobre prestación de servicios») [1], y, en particular, sus artículos 4 y 6,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (CE) nº 550/2004, se solicita de la Comisión que establezca requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea en toda la Comunidad Europea. Un Reglamento, de aplicación directa, es el instrumento más adecuado para ello.

(2) La prestación de servicios de navegación aérea en la Comunidad debe estar sujeta a certificación por los Estados miembros. Los proveedores de servicios de navegación aérea que cumplan los requisitos comunes deben obtener un certificado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 550/2004. Los proveedores de servicios de navegación aérea que puedan ejercer su actividad sin certificado deben procurar cumplir al máximo los requisitos comunes, en la medida en que se lo permita su situación jurídica.

(3) Los requisitos comunes que se establezcan con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 550/2004 se aplicarán sin perjuicio de la soberanía de los Estados miembros sobre su espacio aéreo y de sus requisitos en materia de medidas de salvaguarda de los Estados miembros en lo que respecta al orden público, la seguridad pública y los asuntos de defensa, tal como establece el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo («el Reglamento marco») [2]. Los requisitos comunes no se aplicarán a las operaciones y entrenamiento militares, dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 549/2004.

(4) La definición de los requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea deben tener en cuenta la situación jurídica de los proveedores de este tipo de servicios en los Estados miembros. Además, si una organización desempeña actividades distintas de la prestación de servicios de navegación aérea, los requisitos comunes que se establezcan en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 550/2004 no deben aplicarse a dichas actividades distintas, ni a los recursos que se dediquen a actividades ajenas a la prestación de servicios de navegación aérea, salvo indicación contraria.

(5) La aplicación de requisitos comunes a los proveedores de servicios de navegación aérea debe ser proporcional a los riesgos que presenten las peculiaridades de cada servicio, como el número y/o la naturaleza y las características de los movimientos procesados. Si algunos proveedores de servicios de navegación aérea deciden no acogerse a la posibilidad de prestar servicios transfronterizos y, por ende, renuncian al reconocimiento mutuo dentro del cielo único europeo, debe permitirse a una autoridad nacional de supervisión que autorice a dichos proveedores a cumplir respectivamente los requisitos generales de prestación de servicios de navegación aérea y algunos de los requisitos específicos en una medida proporcionada. Así pues, las condiciones a que se supedite la obtención del certificado deben reflejar la naturaleza y el alcance de esta exención.

(6) Para garantizar el funcionamiento adecuado del régimen de certificación, los Estados miembros deberían suministrar a la Comisión, en sus informes anuales, toda la información pertinente sobre las exenciones que conceda su autoridad nacional de supervisión.

(7) Los distintos tipos de servicios de navegación aérea no estarán sujetos necesariamente a los mismos requisitos. Por consiguiente, será necesario ajustar los requisitos comunes a las características específicas de cada tipo de servicio.

(8) Durante el período de validez del certificado, la carga de la prueba del cumplimiento debe recaer en los proveedores de servicios de navegación aérea, para todos los servicios cubiertos.

[1] DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.
[2] DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

(9) Para garantizar el cumplimiento efectivo de los requisitos comunes, debe crearse un sistema regular de supervisión e inspección de los mismos y de las condiciones especificadas en el certificado. La autoridad nacional de supervisión debe examinar la idoneidad del proveedor antes de expedir el certificado y evaluar anualmente que los proveedores de servicios de navegación aérea a los que haya expedido el certificado siguen cumpliendo los requisitos establecidos. Por consiguiente, debe establecer y actualizar anualmente un programa de inspección orientativo que incluya a todos los proveedores a los que haya expedido el certificado, en función de una evaluación de los riesgos. El programa debe permitir una inspección exhaustiva de todas las partes pertinentes de los proveedores de servicios de navegación aérea en un plazo razonable. Al evaluar el cumplimiento por parte de los proveedores designados de servicios de tránsito aéreo y de servicios meteorológicos, la autoridad nacional de supervisión debe poder controlar los requisitos pertinentes derivados de las obligaciones internacionales de los distintos Estados miembros en cuestión.

(10) La revisión paritaria de las autoridades nacionales de supervisión debe favorecer un enfoque común en materia de supervisión de los proveedores de servicios de navegación aérea en la Comunidad. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, debe organizar estas revisiones paritarias, que deben coordinarse con las actividades emprendidas en el contexto del Programa de seguimiento y apoyo a la puesta en práctica de las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad de Eurocontrol (ESIMS) y del programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP), aplicado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para evitar una duplicación del trabajo. Para que pueda procederse a un intercambio de experiencias y buenas prácticas durante una revisión paritaria, es preferible que los expertos nacionales procedan de la autoridad nacional de supervisión o de una organización reconocida.

(11) Eurocontrol ha elaborado unas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad (ESARR) de suma importancia para la prestación segura de servicios de tránsito aéreo. De conformidad con el Reglamento (CE) nº 550/2004, la Comisión debería determinar y adoptar las disposiciones pertinentes de ESARR 3 sobre la utilización de sistemas de gestión de la seguridad por parte de los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo («ATM»), ESARR 4 sobre análisis y mitigación de riesgos en ATM y ESARR 5 sobre el personal de los servicios ATM, así como los requisitos para el personal de ingeniería y técnico que ejecute operaciones relacionadas con la seguridad. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 550/2004, la Comisión ha presentado una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo [1] que cubre las disposiciones de ESARR 5 para los controladores de circulación aérea. Por lo tanto, no conviene repetir dichas disposiciones en este Reglamento. Ahora bien, la disposición que se apruebe debe exigir de la autoridad nacional de supervisión que compruebe si el personal del proveedor de servicios de tránsito aéreo, en particular los controladores de circulación aérea, disponen de la licencia adecuada, si procede.

(12) No resulta apropiado repetir las disposiciones ESARR 2 relativas a la notificación y evaluación de incidentes relativos a la seguridad en ATM, que ya regulan la Directiva 94/56/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil [2], y la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil [3], cubren las disposiciones de ESARR 2 sobre notificación y evaluación de incidentes relativos a la seguridad en ATM. Ahora bien, las nuevas disposiciones del anexo II, parte 3.1.2, deben exigir de la autoridad nacional de supervisión que compruebe si el proveedor de servicios de tránsito aéreo, así como el proveedor de servicios de comunicación, navegación o supervisión, cumplen las disposiciones obligatorias en materia de notificación y evaluación de incidentes relativos a la seguridad. Las disposiciones pertinentes de ESARR 1 sobre el control de seguridad en ATM y ESARR 6 sobre programas informáticos en los sistemas ATM deben determinarse y adoptarse mediante diferentes actos comunitarios.

(13) Debe reconocerse, en particular, que en primer lugar la prestación de servicios de tránsito aéreo de la gestión de la seguridad es la función que garantiza que se identifiquen, evalúen y reduzcan de forma satisfactoria todos los riesgos para la seguridad, y que en segundo lugar un enfoque formal y sistemático de la gestión de la seguridad es el más adecuado para mejorar la seguridad de forma visible y rastreable. La Comisión debe actualizar y especificar los requisitos de seguridad aplicables a los servicios de navegación aérea, para garantizar el mayor nivel posible de seguridad, sin perjuicio del papel futuro que desempeñe en este ámbito, la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

(14) Los proveedores de servicios de navegación aérea deben ejercer su actividad de conformidad con las normas pertinentes de la OACI. Para facilitar la prestación transfronteriza de servicios, los Estados miembros y la Comisión, en estrecha cooperación con Eurocontrol, deben procurar reducir al mínimo las diferencias notificadas por los Estados miembros en la aplicación de las normas de la OACI sobre servicios de navegación aérea. Así, se alcanzará un conjunto de normas comunes entre los Estados miembros en el cielo único europeo con vistas a desarrollar un reglamento del aire común.

[1] COM(2004) 473, aún no publicado en el Diario Oficial.

[2] DO L 319 de 12.12.1994, p. 14.

[3] DO L 167 de 4.7.2003, p. 23.

(15) Las distintas disposiciones nacionales en materia de responsabilidad no deben impedir a un proveedor de servicios de navegación aérea suscribir acuerdos sobre prestación transfronteriza de servicios, una vez hayan establecido acuerdos para cubrir las pérdidas por daños derivadas de las responsabilidades contraídas en virtud de la legislación aplicable. El método empleado debe ajustarse a los requisitos legales nacionales. Los Estados miembros que autoricen la prestación de servicios de navegación aérea en la totalidad o en parte de su espacio aéreo bajo su responsabilidad y sin certificación de conformidad con el Reglamento (CE) nº 550/2004 deben cubrir las responsabilidades de esos proveedores.

(16) Si bien es cierto que ESARR 4 define una probabilidad máxima tolerable para la contribución directa de ATM a los accidentes en la región de la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC), todavía no se han establecido probabilidades máximas tolerables para todos los grados de severidad. Los Estados miembros y la Comisión Europea, junto con Eurocontrol, deben completar y actualizar estas probabilidades y desarrollar mecanismos para aplicarlas en distintas circunstancias.

(17) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del cielo único creado en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 549/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito

El presente Reglamento establece los requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea. No obstante, salvo disposición en contrario de los anexos I o II, estos requisitos comunes no se aplicarán a:

a) las actividades distintas de la prestación de servicios de navegación aérea por un proveedor;

b) los recursos que se dediquen a actividades ajenas a la prestación de servicios de navegación aérea.

El presente Reglamento determina y adopta las disposiciones obligatorias de los siguientes requisitos reglamentarios de seguridad de Eurocontrol (ESARR), que son relevantes para la certificación de los proveedores de servicios de navegación aérea:

a) ESARR 3 sobre utilización de sistemas de gestión de la seguridad por proveedores de servicios de gestión de tránsito aéreo («ATM»), publicada el 17 de julio de 2000;

b) ESARR 4 sobre análisis y mitigación de riesgos en ATM, publicada el 5 de abril de 2001;

c) ESARR 5 sobre el personal de los servicios ATM, los requisitos para el personal de ingeniería y técnico que ejecuten operaciones relacionadas con la seguridad, publicada el 11 de abril de 2002.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones que establece el Reglamento (CE) nº 549/2004.

2. Además de las definiciones contempladas en el apartado 1, se entenderá por:

a) «trabajo aéreo»: una operación de vuelo en la que se utilice una aeronave para servicios especializados, por ejemplo en agricultura, construcción, fotografía, prospección, observación y patrullaje, búsqueda y salvamento o publicidad aérea;

b) «transporte aéreo comercial»: cualquier operación de vuelo que incluya el transporte de pasajeros, mercancías o correo, en régimen de remuneración o arrendamiento;

c) «sistema funcional»: una combinación de sistemas, procedimientos y recursos humanos organizada para ejercer una función en el contexto de ATM;

d) «aviación general»: cualquier operación de aviación civil distinta de los servicios aéreos regulares y de las operaciones de transporte no regulares, en régimen de remuneración o arrendamiento;

e) «autoridad nacional de supervisión»: el órgano u órganos nombrados o creados por los Estados miembros en calidad de autoridad nacional, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 549/2004;

f) «situación peligrosa»: cualquier condición, suceso o circunstancia que pueda dar lugar a un accidente;

g) «organización operativa»: una organización responsable de la prestación de servicios técnicos, en apoyo a los servicios de tránsito aéreo, comunicación, navegación o vigilancia;

h) «riesgo»: la combinación de la probabilidad o de la frecuencia de aparición de un efecto perjudicial provocado por una situación peligrosa, y la severidad de tal efecto;

i) «garantía de seguridad»: todas las acciones planificadas y sistemáticas necesarias para proporcionar la confianza adecuada de que un producto, un servicio, una organización o un sistema funcional alcanzan un nivel de seguridad aceptable o tolerable;

j) «objetivo de seguridad»: una declaración cualitativa o cuantitativa que define la frecuencia o probabilidad máxima de que se produzca una situación peligrosa;

k) «requisito de seguridad»: un medio para mitigar los riesgos, definido a partir de una estrategia de mitigación de riesgos, que permita alcanzar un objetivo de seguridad determinado, incluidos los requisitos de organización, operación, procedimiento, función, rendimiento, interoperabilidad o características medioambientales;

l) «servicios»: un servicio o un conjunto de servicios de navegación aérea.

3. «Proveedor de servicios aéreos» deberá entenderse que incluye a una organización solicitante de un certificado para la provisión de dichos servicios.

Artículo 3

Concesión de certificados

1. Para obtener el certificado necesario para prestar servicios de navegación aérea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 550/2004, los proveedores de servicios de navegación aérea deberán cumplir los requisitos generales comunes que figuran en el anexo I, así como los requisitos específicos adicionales que figuran en los anexos II a V del presente Reglamento, en función del tipo de servicio que presten, sin perjuicio de las exenciones del artículo 4.

2. La autoridad nacional de supervisión emitirá un certificado al proveedor de servicios de navegación aérea una vez haya verificado el cumplimiento con los requisitos comunes, por parte de este último.

3. El proveedor de servicios de navegación aérea deberá cumplir los requisitos comunes a más tardar en la fecha en que se expida el certificado, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 550/2004.

Artículo 4

Exenciones

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, algunos proveedores de servicios de navegación aérea podrán optar por no acogerse a la posibilidad de prestar servicios transfronterizos y renunciar al reconocimiento mutuo dentro del cielo único europeo.

En tales circunstancias, podrán solicitar un certificado limitado al espacio aéreo bajo responsabilidad del Estado miembro a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 550/2004.

Para cursar dicha solicitud, el proveedor de servicios de tránsito aéreo prestará o planificará la prestación de servicios limitados a una o varias de las siguientes categorías:

a) aviación general;

b) trabajos aéreos;

c) transporte aéreo comercial limitado a aeronaves de menos de 10 toneladas de masa máxima de despegue o menos de 20 asientos;

d) transporte aéreo comercial con menos de 10 000 movimientos anuales, independientemente de la masa máxima de despegue y del número de asientos, calculándose el número de movimientos mediante la suma de despegues y aterrizajes calculados sobre la media de los últimos tres años.

Para cursar la solicitud, el proveedor de servicios de navegación aérea que no sea un proveedor de servicios de tránsito aéreo deberá registrar un volumen de negocios anual bruto inferior o equivalente a un millón de euros, por los servicios que preste o tenga intención de prestar.

Si, por razones prácticas objetivas, un proveedor de servicios de navegación aérea no puede acreditar el cumplimiento de estos criterios, la autoridad nacional de supervisión podrá aceptar cifras o previsiones similares con respecto a los límites máximos definidos en los párrafos tercero y cuarto.

En el momento de presentar la solicitud, el proveedor de servicios de navegación aérea deberá entregar a la autoridad nacional de supervisión las pruebas pertinentes en lo que se refiere a los criterios de calificación.

2. La autoridad nacional de supervisión podrá conceder exenciones específicas a los solicitantes que cumplan los criterios del apartado 1, en una medida proporcional a su contribución a la gestión del tránsito aéreo en el espacio aéreo bajo responsabilidad del Estado miembro.

Dichas exenciones sólo podrán referirse a los requisitos del anexo I, con las siguientes excepciones:

a) parte 1: competencia y capacidad técnica y operativa;

b) parte 3.1: gestión de la seguridad;

c) parte 5: recursos humanos;

d) parte 8.1: prestación de servicios abierta y transparente.

3. Además de las exenciones contempladas en el apartado 2, la autoridad nacional de supervisión podrá conceder exenciones a los solicitantes que presten servicios de información de vuelo de aeródromo mediante la prestación regular de no más de una posición de trabajo en cualquier aeropuerto. Podrá conceder exenciones de forma proporcional a la contribución del solicitante en la gestión del tránsito aéreo en el espacio aéreo bajo responsabilidad del Estado miembro.

Dichas exenciones sólo podrán referirse a los siguientes requisitos del anexo II, parte 3:

a) responsabilidad en la gestión de la seguridad, así como servicios externos y suministros (parte 3.1.2);

b) estudios de seguridad (parte 3.1.3);

c) requisitos de seguridad para el análisis y mitigación de riesgos en relación con los cambios (parte 3.2).

4. No se concederán exenciones de los requisitos incluidos en los anexos III, IV o V.

5. De conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) nº 550/2004, la autoridad nacional de supervisión deberá:

a) especificar la naturaleza y el alcance de la exención en las condiciones adjuntas al certificado, indicando su fundamento jurídico;

b) limitar la validez temporal del certificado, y

c) controlar si los proveedores de servicios de navegación aérea siguen cualificados para acogerse a la exención.

Artículo 5

Demostración de cumplimiento

1. A petición de la autoridad nacional de supervisión, el proveedor de servicios de navegación aérea suministrará todas las pruebas pertinentes para demostrar que cumple los requisitos comunes aplicables. El proveedor de servicios de navegación aérea hará uso de datos existentes.

2. El proveedor de servicios de navegación aérea certificado notificará a la autoridad nacional de supervisión los cambios previstos en su prestación de servicios que puedan afectar al cumplimiento de los requisitos comunes aplicables o de las condiciones adjuntas al certificado.

3. El proveedor de servicios de tránsito aéreo certificado notificará a la autoridad nacional de supervisión los cambios que tenga previsto introducir en la prestación de servicios de tránsito aéreo relacionados con la seguridad.

4. Si un proveedor de servicios de navegación aérea certificado deja de cumplir los requisitos comunes aplicables o las condiciones adjuntas al certificado, la autoridad nacional de supervisión competente adoptará una decisión en un plazo no superior a un mes. En dicha decisión, la autoridad nacional de supervisión exigirá del proveedor de servicios de navegación aérea que adopte medidas correctoras.

La decisión se notificará de inmediato al proveedor de servicios de navegación aérea afectado.

La autoridad nacional de supervisión comprobará que las medidas correctoras han sido aplicadas antes de notificar su aprobación al proveedor de servicios de navegación aérea. Si las medidas correctoras no se han aplicado debidamente en el plazo acordado, la autoridad nacional de supervisión adoptará las medidas oportunas de ejecución forzosa, de conformidad con el artículo 7, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 550/2004 y con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 549/2004, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios.

Artículo 6

Facilitación del control del cumplimiento

De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 550/2004, los proveedores de servicios de navegación aérea facilitarán las inspecciones y los estudios de la autoridad nacional de supervisión o de la organización reconocida que actúe en su nombre, incluidas visitas *in situ* y visitas sin notificación previa.

Las personas autorizadas estarán facultadas para realizar las actividades siguientes:

a) examinar los registros, datos, procedimientos y cualquier otra documentación que sean pertinentes para la prestación de servicios de navegación aérea;

b) obtener copias o extractos de dichos registros, datos, procedimientos y demás material;

c) solicitar explicaciones orales *in situ*;

d) acceder a cualquier local, terreno o medio de transporte pertinente.

Las inspecciones y estudios se realizarán con arreglo a las disposiciones legales del Estado miembro en la que se lleven a cabo.

Artículo 7

Cumplimiento permanente

La autoridad nacional de supervisión controlará anualmente el cumplimiento permanente de las obligaciones de los proveedores de servicios de navegación aérea a los que haya expedido un certificado en función de las evidencias que obren en su poder.

Para ello, la autoridad nacional de supervisión establecerá y actualizará anualmente un programa de inspección indicativo, que incluya a todos los proveedores a los que haya expedido un certificado y que se base en una evaluación de los riesgos asociados a las distintas operaciones que constituyan los servicios prestados. Antes de establecer dicho programa, la autoridad consultará a los proveedores de servicios de navegación aérea afectados, así como a cualquier otra autoridad nacional de supervisión afectada, si procede.

El programa indicará el intervalo previsto entre las inspecciones de los distintos centros de actividad.

Artículo 8

Normas de seguridad para el personal de ingeniería y técnico

En lo que se refiere a la prestación de servicios de tránsito aéreo, comunicación, navegación o vigilancia, la autoridad nacional de supervisión o cualquier otra autoridad designada por un Estado miembro para desempeñar dicha tarea deberá:

a) emitir normas de seguridad adecuadas para el personal de ingeniería y técnico que desempeñe tareas operativas relacionadas con la seguridad;

b) garantizar una supervisión de la seguridad adecuada y oportuna del personal de ingeniería y técnico asignado por una organización operativa a tareas operativas relacionadas con la seguridad;

c) siempre que existan motivos razonables y tras el oportuno estudio, adoptar las medidas adecuadas con respecto a la organización operativa y/o su personal de ingeniería y técnico que no cumplan las disposiciones del anexo II, parte 3.3;

d) comprobar que se han establecido métodos adecuados para garantizar que las terceras partes asignadas a tareas operativas relacionadas con la seguridad cumplan las disposiciones del anexo II, parte 3.3.

Artículo 9

Procedimiento de revisión paritaria

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, organizará revisiones paritarias de las autoridades nacionales de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 a 6.

2. La revisión paritaria correrá a cargo de un equipo de expertos nacionales (expertos paritarios). El equipo constará de expertos procedentes de al menos tres Estados miembros distintos. Los expertos no participarán en revisiones paritarias realizadas en el Estado miembro en el que estén empleados. La Comisión establecerá y mantendrá una lista de expertos nacionales designados por los Estados miembros, que cubrirán todos los aspectos de los requisitos comunes mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 550/2004.

3. A más tardar tres meses antes de efectuar una revisión paritaria, la Comisión informará de la misma al Estado miembro y a la autoridad nacional de supervisión involucrados, así como de la fecha en que está programada y de la identidad de los expertos participantes.

El Estado miembro cuya autoridad nacional de supervisión esté sujeta a revisión aprobará la composición del equipo de expertos antes de que inicie su labor.

4. En un plazo de tres meses tras la revisión, el equipo que la haya realizado redactará, por consenso, un informe que podrá incluir recomendaciones. La Comisión organizará una reunión con los expertos y la autoridad nacional de supervisión para debatir del informe.

5. La Comisión remitirá el informe al Estado miembro interesado. Éste podrá presentar sus observaciones en un plazo de tres meses tras su recepción. Dichas observaciones incluirán, si procede, las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar en un plazo determinado para dar respuesta a la revisión.

Salvo acuerdo contrario del Estado miembro interesado, no se publicará el informe de la revisión, ni los informes posteriores.

6. La Comisión informará anualmente a los Estados miembros, por medio del Comité del cielo único, de las conclusiones principales de estas revisiones.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente

ANEXO I

REQUISITOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA

1. COMPETENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA

El proveedor de servicios de navegación aérea deberá ser capaz de prestar servicios de forma segura, eficaz, continuada y sostenible, que se ajusten a un nivel razonable de demanda general en un espacio aéreo determinado. Para ello, mantendrá la experiencia y la competencia técnica y operativa adecuadas.

2. ESTRUCTURA Y GESTIÓN ORGANIZATIVAS

2.1. **Estructura organizativa**

El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá y gestionará su organización de acuerdo con una estructura que respalde una prestación de servicios segura, eficaz y continuada.

La estructura organizativa definirá:

a) la autoridad, las obligaciones y las responsabilidades de los responsables titulares de los puestos, en particular de los directivos encargados de seguridad, calidad, protección, recursos financieros y humanos;

b) las relaciones y estructuras jerárquicas entre las distintas partes y procesos de la organización.

2.2. **Gestión organizativa**

El proveedor de servicios de navegación aérea presentará un plan empresarial que abarque un período mínimo de cinco años. Dicho plan deberá:

a) presentar los objetivos generales y las metas del proveedor de servicios aéreos y su estrategia para alcanzarlos de conformidad con sus planes generales a largo plazo y con los requisitos comunitarios pertinentes para el desarrollo de la infraestructura u otras tecnologías;

b) contener objetivos de rendimiento adecuados en materia de calidad y nivel de servicio, seguridad y eficiencia en costes.

El proveedor de servicios de navegación aérea elaborará un plan anual para el año siguiente, en el que se especificarán más las características del plan empresarial y se describirán los posibles cambios.

El plan anual se referirá a las siguientes disposiciones en materia de nivel y calidad del servicio (como el nivel previsto de capacidad, la seguridad y las demoras en los vuelos), así como a las medidas financieras:

a) información sobre la implantación de nuevas infraestructuras u otros desarrollos y declaración sobre la forma en que contribuirán a mejorar el nivel y la calidad del servicio;

b) indicadores de resultados que permitan evaluar de forma razonable el nivel y la calidad del servicio;

c) situación financiera a corto plazo prevista por el proveedor de servicios, así como cualquier cambio o impacto en el plan empresarial.

3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y DE LA CALIDAD

3.1. **Gestión de la seguridad**

El proveedor de servicios de navegación aérea gestionará la seguridad de todos sus servicios. Para ello, establecerá contactos formales con todos los interlocutores que puedan influir directamente en la seguridad de sus servicios.

3.2. **Sistema de gestión de la calidad**

El proveedor de servicios de navegación aérea deberá establecer, a más tardar 2 años tras la entrada en vigor del presente Reglamento un sistema de gestión de la calidad que cubra todos los servicios de navegación aérea prestados, de conformidad con los siguientes principios. Deberá:

a) definir la política de calidad para cumplir lo mejor posible las necesidades de los distintos usuarios;

b) establecer programas de garantía de la calidad que contengan procedimientos destinados a comprobar que todas las operaciones han sido realizadas de conformidad con los requisitos, normas y procedimientos aplicables;

c) proporcionar evidencias del funcionamiento del sistema de calidad mediante manuales y documentos de supervisión;

d) nombrar a representantes de la dirección para controlar el cumplimiento de los procedimientos y la adecuación de los mismos, a fin de garantizar unas prácticas operativas seguras y eficientes;

e) efectuar revisiones del sistema de calidad implantado y adoptar, si procede, medidas correctoras.

Se considerará una prueba de cumplimiento suficiente un certificado EN ISO 9001, que cubra los servicios de navegación aérea del proveedor, expedido por una organización debidamente acreditada. El proveedor de servicios de navegación aérea aceptará que se revele la documentación relacionada con la certificación a la autoridad nacional de supervisión, si así lo solicitara esta última.

3.3. **Manuales de operaciones**

El proveedor de servicios de navegación aérea suministrará y actualizará los manuales de operaciones relacionados con la prestación de sus servicios para uso y guía de su personal operativo. Garantizará que:

a) los manuales de operaciones contengan las instrucciones y la información que requiere el personal operativo para llevar a cabo sus funciones;

b) el personal interesado pueda acceder a las partes pertinentes de los manuales de operaciones;

c) se informe sin demora al personal operativo de las modificaciones en el manual de operaciones que afecten a sus funciones, así como de su entrada en vigor.

4. PROTECCIÓN

El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá un sistema de gestión de la protección para garantizar:

a) la protección de sus instalaciones y de su personal, con el fin de evitar interferencias ilícitas que afecten a la prestación de servicios;

b) la protección de los datos operativos que reciba, produzca o emplee, para que su acceso quede restringido a las personas autorizadas.

El sistema de gestión de la protección definirá:

a) los procedimientos relativos al análisis y mitigación de riesgos en materia de protección, al control y a la mejora de la protección, los estudios sobre protección y la difusión de enseñanzas al respecto;

b) los medios elaborados para detectar fallos en la protección y alertar al personal con los avisos oportunos;

c) los medios para limitar los efectos de esos fallos en la protección y para identificar acciones de recuperación y procedimientos de reducción a fin de evitar que se repitan.

El proveedor de servicios de navegación aérea se asegurará, cuando proceda, que su personal tiene las autorizaciones de seguridad y coordinará con las autoridades civiles y militares pertinentes para garantizar la protección de sus instalaciones, de su personal y de sus datos.

5. RECURSOS HUMANOS

El proveedor de servicios de navegación aérea empleará a personal debidamente cualificado para garantizar la prestación de sus servicios de forma segura, eficaz, continuada y sostenible. En este contexto, deberá establecer las políticas de contratación y formación del personal oportunas.

6. SOLVENCIA FINANCIERA

6.1. **Capacidad económica y financiera**

El proveedor de servicios de navegación aérea deberá poder cumplir sus obligaciones financieras, como los costes de explotación fijos y variables o los costes en inversiones de capital. Recurrirá a un sistema de contabilidad adecuado. Demostrará su capacidad mediante el plan anual mencionado en la parte 2.2 del presente anexo, así como mediante balances y cuentas, según exija su situación jurídica.

6.2. **Auditoría financiera**

De conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 550/2004, el proveedor de servicios de navegación aérea demostrará que se somete regularmente a una auditoría independiente.

7. RESPONSABILIDAD Y COBERTURA DE SEGUROS

El proveedor de servicios de navegación aérea dispondrá de una cobertura adecuada frente a responsabilidades en que pudiera incurrir que se derive de la legislación aplicable.

El método empleado para garantizar la cobertura será adecuado a los posibles daños y perjuicios, teniendo en cuenta la situación jurídica del proveedor de servicios de navegación aérea y el nivel de cobertura de los seguros comerciales disponibles.

El proveedor de servicios de navegación aérea que recurra a los servicios de otro proveedor de servicios de navegación aérea garantizará que los acuerdos cubran el reparto de responsabilidades entre ellos.

8. CALIDAD DEL SERVICIO

8.1. **Prestación de servicios abierta y transparente**

El proveedor de servicios de navegación aérea prestará sus servicios de forma abierta y transparente. Publicará las condiciones de acceso a sus servicios y establecerá un proceso periódico de consulta formal de los usuarios de sus servicios, ya sea individual o colectivamente, al menos una vez al año.

El proveedor de servicios de navegación aérea no discriminará por razones de nacionalidad o de identidad del usuario o por la categoría de usuarios, de conformidad con la legislación comunitaria aplicable.

8.2. **Planes de contingencia**

A más tardar un año tras la certificación, el proveedor de servicios de navegación aérea implantará planes de contingencia para todos los servicios que presta en caso de sucesos que supongan un deterioro significativo o una interrupción de sus servicios.

9. REQUISITOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN

El proveedor de servicios de navegación aérea deberá poder suministrar un informe anual de sus actividades a la autoridad nacional de supervisión competente. Dicho informe incluirá sus resultados financieros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 550/2004, así como su rendimiento operativo y las demás actividades y evoluciones significativas, especialmente en el ámbito de la seguridad.

El informe anual incluirá como mínimo:

— una evaluación del nivel y de la calidad del servicio ofrecido y del nivel de seguridad proporcionado,

— los resultados del proveedor de servicios de navegación aérea con respecto a los objetivos de rendimiento establecidos en el plan empresarial, comparando los resultados reales con el plan anual mediante los indicadores de rendimiento que figuren en el mismo,

— evolución de las operaciones y de las infraestructuras,

— resultados financieros, siempre que no se publiquen por separado de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 550/2004,

— información sobre el proceso de consulta formal con los usuarios de sus servicios,

— información sobre la política de recursos humanos.

El proveedor de servicios de navegación aérea dará acceso público al contenido del informe anual en las condiciones que establezca la autoridad nacional de supervisión de acuerdo con la legislación nacional.

ANEXO II

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

1. PROPIEDAD

El proveedor de servicios de tránsito aéreo expondrá a la autoridad nacional de supervisión mencionada en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 550/2004:

— su situación jurídica, la estructura de su propiedad y los posibles acuerdos que tengan un impacto significativo en el control de sus activos,

— sus relaciones con organizaciones que no participen en la prestación de servicios de navegación aérea, incluidas las actividades comerciales en las que esté involucrado, directamente o por medio de empresas vinculadas, que representen más de un 1 % de sus perspectivas de ingresos. Además, notificará a dicha autoridad todo cambio que se produzca en la propiedad de cualquier accionista que represente al menos un 10 % del capital total del proveedor.

El proveedor de servicios de tránsito aéreo adoptará todas las medidas necesarias para evitar conflictos de intereses que puedan comprometer la prestación imparcial y objetiva de sus servicios.

2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS ABIERTA Y TRANSPARENTE

Además de las disposiciones del anexo I, parte 8.1, y en caso de que un Estado miembro decida organizar la prestación de servicios específicos de tránsito aéreo en un entorno competitivo, un Estado miembro puede tomar todas las medidas adecuadas para asegurar que los proveedores de dichos servicios específicos de tránsito aéreo no adopten conductas destinadas a evitar, restringir o falsear la competencia, ni a abusar de una posición dominante, de conformidad con la legislación nacional y comunitaria vigente.

3. SEGURIDAD DEL SERVICIO

3.1. **Sistema de gestión de la seguridad**

3.1.1. *Requisitos generales de seguridad*

El proveedor de servicios de tránsito aéreo deberá establecer, como parte integral de la gestión de sus servicios, un sistema de gestión de la seguridad que:

— garantice un enfoque formalizado, explícito y en favor de la actividad para una gestión sistemática de la seguridad que le permita cumplir las responsabilidades en materia de seguridad que supone la prestación de sus servicios; se aplique a todos sus servicios y a las medidas auxiliares bajo su dirección; y se base en una declaración de política de seguridad que defina el enfoque fundamental de la organización en lo que se refiere a la gestión de la seguridad (gestión de la seguridad),

— garantice que todas las personas que, en la prestación de servicios de tránsito aéreo, estén involucradas en aspectos de seguridad tengan una responsabilidad individual en lo que se refiere a sus propias acciones; que los directivos respondan de los resultados en materia de seguridad de sus respectivos departamentos o divisiones y que la cúpula dirigente del proveedor asuma una responsabilidad general en materia de seguridad (responsabilidad de la seguridad),

— garantice que la consecución de una seguridad satisfactoria en los servicios de tránsito aéreo reciba la máxima prioridad (prioridad de la seguridad),

— garantice que en la prestación de servicios de tránsito aéreo, el objetivo de seguridad principal sea reducir al mínimo su contribución al riesgo de un accidente aéreo, en la medida de sus posibilidades (objetivo de seguridad);

3.1.2. *Requisitos para alcanzar la seguridad*

En el funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, el proveedor de servicios de tránsito aéreo deberá:

— garantizar que el personal haya recibido la formación adecuada y sea competente para desempeñar la tarea que le haya sido asignada, además de disponer de las licencias y títulos adecuados, en su caso, y de cumplir los requisitos en materia de aptitud física (competencia),

— garantizar que una función de la gestión de la seguridad está identificada con la responsabilidad organizativa, para el desarrollo y mantenimiento del sistema de gestión de la seguridad; garantizar que quien desempeñe estas responsabilidades es independiente de la jerarquía y rinde cuentas directamente al nivel superior de la organización. Ahora bien, en el caso de pequeñas organizaciones en las que la combinación de responsabilidades pueda impedir una independencia suficiente a este respecto, los sistemas de garantía de seguridad se completarán con medios independientes adicionales; se garantizará asimismo que la cúpula dirigente del proveedor de servicios participe de forma activa en que se garantice la gestión de la seguridad (responsabilidad en la gestión de la seguridad),

— garantizar que, en la medida de lo posible, se determinen y mantengan niveles de seguridad cuantitativos para todos los sistemas funcionales (niveles de seguridad cuantitativos),

— garantizar que el sistema de gestión de la seguridad esté sistemáticamente documentado, de modo que se establezca un vínculo claro con la política de seguridad de la organización (documentación del sistema de gestión de la seguridad),

— garantizar que se acredite la seguridad de los servicios y suministros exteriores, habida cuenta de su importancia para la seguridad de la prestación de sus servicios (servicios y suministros exteriores),

— garantizar que el análisis y mitigación de riesgos se realice en el nivel adecuado, para que se tengan en cuenta todos los aspectos de la prestación de ATM (análisis y mitigación de riesgos). En lo que se refiere a los cambios en el sistema funcional de ATM, se aplicarán las disposiciones de la parte 3.2 del presente anexo,

— garantizar que se investiguen de inmediato las incidencias operativas o técnicas de ATM que se considere puedan tener repercusiones significativas para la seguridad y que se adopten las medidas correctoras necesarias (incidencias relacionadas con la seguridad). Asimismo, deberá demostrarse que se han aplicado los requisitos sobre información y evaluación de las incidencias relacionadas con la seguridad de conformidad con la legislación nacional y comunitaria vigente.

3.1.3. *Requisitos para la garantía de seguridad*

En el funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, el proveedor de servicios de tránsito aéreo deberá garantizar que:

— se efectúen de forma rutinaria estudios de seguridad, para recomendar mejoras si procede, suministrar a los responsables una garantía de la seguridad de sus actividades en los ámbitos de su competencia y confirmar el cumplimiento de las partes pertinentes del sistema de gestión de la seguridad (estudios de seguridad),

— se implanten métodos para detectar cambios en las operaciones o sistemas funcionales de los que pueda deducirse que un elemento determinado alcanzará un punto en el que dejarán de cumplirse las normas aceptables de seguridad, y se adopten medidas correctoras (control de la seguridad),

— se mantengan registros de seguridad en todo el funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, como base para suministrar una garantía de seguridad a todas las personas asociadas, responsables o dependientes de los servicios prestados, y a la autoridad nacional de supervisión (registros de seguridad).

3.1.4. *Requisitos para el fomento de la seguridad*

En el funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, el proveedor de servicios de tránsito aéreo garantizará que:

— todo el personal sea consciente de los posibles peligros para la seguridad que conlleva su cometido (sensibilización en materia de seguridad),

— las enseñanzas derivadas de la investigación de incidentes de seguridad y demás actividades relacionadas con la seguridad se difundan en la organización tanto en la base como en la dirección (difusión de enseñanzas),

— se anime de forma activa a todo el personal a proponer soluciones para identificar las situaciones peligrosas y se introduzcan cambios para mejorar la seguridad siempre que parezca necesario (mejora de la seguridad).

3.2. **Requisitos de seguridad para el análisis y mitigación de riesgos en relación con los cambios**

3.2.1. *Sección 1*

En el funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, el proveedor de servicios de tránsito aéreo deberá garantizar que se procede sistemáticamente a la determinación de las situaciones peligrosas, así como al análisis y mitigación de riesgos, para cualquier modificación de las partes del sistema funcional de ATM y de los dispositivos auxiliares que estén bajo su dirección, de tal forma que se tenga en cuenta:

a) el ciclo completo del componente del sistema funcional de ATM considerado, desde la definición y planificación iniciales hasta las operaciones posteriores a la implantación, el mantenimiento y la retirada del servicio;

b) los componentes embarcados, terrestres y, si procede, espaciales del sistema funcional de ATM, mediante la cooperación con las partes responsables, y

c) los equipos, los procedimientos y los recursos humanos del sistema funcional de ATM, las interacciones entre éstos y las interacciones entre el componente considerado y el resto del sistema funcional de ATM.

3.2.2. *Sección 2*

Los procesos de determinación de la situación peligrosa y de análisis y mitigación de riesgos incluirán:

a) la determinación del alcance, de los límites y de las interfaces del componente considerado, así como la identificación de las funciones que dicho componente ha de desempeñar y el entorno operativo en que está previsto su funcionamiento;

b) la determinación de los objetivos de seguridad que deba cumplir el componente, que incluirá:

— una identificación de las situaciones peligrosas creíbles y de las condiciones de averías en relación con las operaciones de ATM, así como de sus efectos combinados,

— una evaluación de las posibles repercusiones en la seguridad de la aeronave y una evaluación de su severidad, en función de la clasificación correspondiente que figura en la sección 4,

— una determinación de su tolerabilidad, en términos de probabilidad máxima de que se produzca la situación peligrosa, establecida en función de la severidad y la probabilidad máxima de que se produzcan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en la sección 4;

c) la elaboración, si procede, a partir de lo expuesto, de una estrategia de reducción de riesgos que:

— especifique las medidas de defensa que procede aplicar para evitar las situaciones peligrosas generadoras de riesgos,

— incluya, en su caso, la elaboración de requisitos de seguridad que puedan incidir en el componente considerado, o en otras partes del sistema funcional ATM, o en el entorno operativo, y

— presente una garantía de viabilidad y eficacia;

d) la comprobación de que se han cumplido todos los objetivos y requisitos de seguridad identificados

— antes de la introducción del cambio,

— en las posibles fases transitorias del servicio operativo,

— durante su ciclo operativo, y

— durante las posibles fases transitorias hasta la retirada del servicio.

3.2.3. *Sección 3*

Los resultados, fundamentos y pruebas de los procesos de análisis y mitigación de riesgos, incluida la identificación de las situaciones peligrosas, se recopilarán y documentarán de tal forma que:

— se elaboren argumentaciones completas para demostrar que el componente considerado, así como el sistema funcional de ATM en general, ofrecen y seguirán ofreciendo un nivel tolerable de seguridad, cumpliendo los requisitos y objetivos de seguridad asignados. Se indicarán, si procede, las características de las técnicas empleadas en materia de previsión, control o estudio,

— puedan rastrearse todos los requisitos de seguridad relacionados con la introducción de un cambio con respecto a las operaciones o funciones previstas.

3.2.4. *Sección 4*

Identificación de las situaciones peligrosas y evaluación de la severidad

Se procederá a una identificación sistemática de las situaciones peligrosas. La severidad de sus efectos en un entorno operativo determinado se establecerá en función del sistema de clasificación que se expone a continuación. La clasificación de la severidad se basará en una argumentación específica que demuestre el efecto más probable de las situaciones peligrosas, en la hipótesis menos favorable.

Grado de severidad	Efecto en las operaciones
1 (el más grave)	Accidente [1]
2	Incidente grave [1]
3	Incidente importante en la operación de una aeronave, que podría haber puesto en peligro la seguridad de dicha aeronave, por una cuasi colisión con otra aeronave, con el suelo o con obstáculos
4	Incidente significativo, cuyas circunstancias apuntan a que podría haberse producido un accidente, un incidente grave o un incidente importante, de no haberse gestionado el riesgo con arreglo a los márgenes de seguridad, o de haber habido otra aeronave en las inmediaciones
5 (el menos grave)	Sin efecto inmediato en la seguridad

[1] Tal como se define en la Directiva 94/56/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil (DO L 319 de 12.12.1994, p. 14).

Para establecer el efecto de una situación peligrosa en las operaciones y determinar su severidad, el enfoque/proceso sistemático incluirá los efectos de las situaciones peligrosas en los distintos elementos del sistema funcional de ATM, como la tripulación, los controladores de circulación aérea, las capacidades funcionales de las aeronaves y de la parte terrestre del sistema funcional de ATM y la posibilidad de prestar servicios de tránsito aéreo seguros.

Esquema de clasificación de riesgos

Los objetivos de seguridad basados en el riesgo deberán establecerse según la probabilidad máxima de que se produzca la situación peligrosa, en función de la severidad de su efecto y de la probabilidad máxima de dicho efecto.

Como complemento necesario para demostrar que se cumplen los objetivos cuantitativos establecidos, se aplicarán consideraciones adicionales de gestión de la seguridad para incrementar la seguridad del sistema ATM en la medida de lo posible.

3.3. **Requisitos de seguridad para el personal de ingeniería y técnico que realice tareas operativas relacionadas con la seguridad**

El proveedor de servicios de tránsito aéreo garantizará que el personal de ingeniería y técnico, incluido el personal de organizaciones subcontratadas relacionadas con la operación que exploten y mantengan el equipo ATM homologado, tenga y mantenga un conocimiento y una comprensión suficientes de los servicios en que está interviniendo, de los efectos reales y potenciales de su actuación en la seguridad de dichos servicios y de los límites adecuados que ha de aplicar.

En lo que se refiere al personal dedicado a tareas relacionadas con la seguridad, incluido el personal de organizaciones subcontratadas relacionadas con la operación, el proveedor de servicios de tránsito aéreo documentará la adecuación de sus competencias; los sistemas de turnos para garantizar una cobertura suficiente y la continuidad del servicio; la política y el régimen de calificación del personal, la política de formación del personal, los planes de formación y los datos sobre formación del personal, así como los mecanismos para la supervisión del personal no cualificado. Implantará procedimientos para los casos en los que pueda haber dudas sobre la condición física o mental del personal.

El proveedor de servicios de tránsito aéreo mantendrá un registro de datos sobre el número, la situación y el reparto del personal dedicado a tareas relacionadas con la seguridad. Dicho registro:

a) identificará a los directivos responsables de funciones relacionadas con la seguridad;

b) consignará las cualificaciones pertinentes del personal técnico y operativo con respecto a los requisitos en materia de competencia y habilidades;

c) especificará los lugares y los cometidos asignados al personal técnico y operativo, incluidos los sistemas de turnos.

4. MÉTODOS DE TRABAJO Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

El proveedor de servicios de tránsito aéreo deberá poder demostrar que sus métodos de trabajo y procedimientos operativos cumplen las normas que figuran en los siguientes anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que resulten pertinentes para la prestación de servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo de que se trate:

— anexo 2 — Reglamento del aire (10ª edición, julio de 2005);

— anexo 10 — Telecomunicaciones aeronáuticas, Volumen II — Procedimientos de comunicación (6ª edición, octubre de 2001 incluyendo todas las enmiendas hasta la nº 79);

— anexo 11 — Servicios de tránsito aéreo (13ª edición, julio de 2001 incluyendo todas las enmiendas hasta la nº 43).

ANEXO III

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS METEOROLÓGICOS

1. COMPETENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA

El proveedor de servicios meteorológicos deberá garantizar, que la información meteorológica, necesaria para el cumplimiento de su cometido, está disponible de forma adecuada para:

— los operadores y los miembros de la tripulación de vuelo para la planificación previa al vuelo y durante el vuelo,

— los proveedores de servicios de tránsito aéreo y de servicios de información de vuelo,

— las unidades de servicios de búsqueda y salvamento, y

— los aeropuertos.

El proveedor de servicios meteorológicos deberá confirmar el nivel de exactitud alcanzable de la información distribuida para las operaciones, incluida la fuente de dicha información y garantizará a su vez que la información se distribuya con la suficiente antelación y se actualice según proceda.

2. MÉTODOS DE TRABAJO Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

El proveedor de servicios meteorológicos deberá poder demostrar que sus métodos de trabajo y procedimientos operativos cumplen las normas que figuran en los siguientes anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que resulten pertinentes para la prestación de servicios meteorológicos en el espacio aéreo de que se trate:

— anexo 3 — Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional (15ª edición, julio de 2004),

— anexo 11 — Servicios de tránsito aéreo (13ª edición, julio de 2001 incluyendo todas las enmiendas hasta la nº 43),

— anexo 14 — Aeródromos (Volumen I: 4ª edición, julio de 2004; Volumen II, 2ª edición, julio de 1995 incluyendo todas las enmiendas hasta la nº 3).

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

1. COMPETENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA

El proveedor de servicios de información aeronáutica deberá garantizar que la información y datos para las operaciones están disponibles en una forma adecuada para:

— el personal de vuelo, incluida la tripulación de vuelo, así como la planificación de vuelos, los sistemas de gestión de vuelo y los simuladores de vuelo, y

— los proveedores de servicios de tránsito aéreo responsables de los servicios de información de vuelo, los servicios de información de vuelo para los aeródromos y el suministro de información prevuelo.

El proveedor de servicios de información aeronáutica deberá garantizar la integridad de los datos y confirmar el nivel de exactitud de la información distribuida para las operaciones, incluida la fuente de dicha información, antes de su distribución.

2. MÉTODOS DE TRABAJO Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

El proveedor de servicios de información aeronáutica deberá poder demostrar que sus métodos de trabajo y procedimientos operativos cumplen las normas que figuran en los siguientes anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que resulten pertinentes para la prestación de servicios de información aeronáutica en el espacio aéreo de que se trate:

— anexo 3 — servicio meteorológico para la navegación aérea internacional (15ª edición, julio de 2004),

— anexo 4 — cartas aeronáuticas (10ª edición, julio de 2001 incluyendo todas las enmiendas hasta la nº 53),

— anexo 15 — servicios de información aeronáutica (12ª edición, julio de 2004).

ANEXO V

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, NAVEGACIÓN O VIGILANCIA

1. COMPETENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA

El proveedor de servicios de comunicación, navegación o vigilancia deberá garantizar la disponibilidad, la continuidad, la exactitud y la integridad de sus servicios.

El proveedor de servicios de comunicación, navegación o vigilancia deberá confirmar el nivel de calidad de los servicios prestados y demostrar que su equipo es mantenido y, si procede, calibrado de forma periódica.

2. SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS

El proveedor de servicios de comunicación, navegación o vigilancia deberá cumplir los requisitos del anexo II, parte 3, sobre la seguridad de los servicios.

3. MÉTODOS DE TRABAJO Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

El proveedor de servicios de comunicación, navegación o vigilancia deberá poder demostrar que sus métodos de trabajo y procedimientos operativos cumplen las normas que figuran en el anexo 10 — Telecomunicaciones aeronáuticas del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Volumen I: 5ª edición, julio de 1996; Volumen II: 6ª edición, octubre de 2001; Volumen III: 1ª edición, julio de 1995; Volumen IV: 3ª edición, julio de 2002; Volumen V: 2ª edición, julio de 2001 incluyendo todas las enmiendas hasta la nº 79), en la medida en que resulten pertinentes para la prestación de servicios de comunicación, navegación o vigilancia en el espacio aéreo de que se trate.

REGLAMENTO (CE) Nº 2097/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se reabre la pesquería de camarón boreal en la zona NAFO 3L por parte de los buques que enarbolan pabellón de Lituania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [2], y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [3], establece las cuotas correspondientes a 2005.

(2) El 6 de junio de 2005, Lituania cerró la pesquería de camarón boreal en la zona NAFO 3L por parte de los buques que enarbolan su pabellón.

(3) El Reglamento (CE) nº 1170/2005 de la Comisión [4] prohíbe la pesca de camarón boreal en la zona NAFO 3L por parte de los buques que enarbolan pabellón de Lituania o que están registrados en Lituania.

(4) El 30 de octubre de 2005, Japón transfirió a Lituania 144 toneladas de cuota de camarón boreal en las aguas de la zona NAFO 3L. La pesca de camarón boreal en esta zona por parte de los buques que enarbolan pabellón de Lituania o que están registrados en Lituania debe autorizarse en consecuencia. Por consiguiente, se debe derogar el Reglamento (CE) nº 1170/2005 de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Reapertura de la pesquería

La pesquería de camarón boreal en la zona NAFO 3L por parte de los buques que enarbolan pabellón de Lituania o que están registrados en Lituania debe reabrirse el 1 de diciembre de 2005.

Artículo 2

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1170/2005.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca y Asuntos Marítimos

---

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
[2] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).
[3] DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1936/2005 (DO L 311 de 26.11.2005, p. 1).
[4] DO L 188 de 20.7.2005, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 2098/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se reabre la pesquería de espadín en la zona CIEM IIIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [2], y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [3], establece las cuotas correspondientes a 2005.

(2) El 9 de octubre de 2005, Dinamarca cerró la pesquería de espadín en la zona CIEM IIIa por parte de los buques que enarbolan su pabellón.

(3) El Reglamento (CE) nº 1779/2005 de la Comisión [4] prohíbe la pesca de espadín en la zona CIEM IIIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o que están registrados en Dinamarca.

(4) El 15 de noviembre de 2005, Suecia transfirió a Dinamarca 1 000 toneladas de cuota de espadín en las aguas de la zona CIEM IIIa. La pesca de espadín en esta zona por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o que están registrados en Dinamarca debe autorizarse en consecuencia. Por consiguiente, se debe derogar el Reglamento (CE) nº 1779/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Reapertura de la pesquería

La pesquería de espadín en la zona CIEM IIIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o que están registrados en Dinamarca debe reabrirse el 28 de noviembre de 2005.

Artículo 2

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1779/2005.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de noviembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca y Asuntos Marítimos

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
[2] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).
[3] DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1936/2005 (DO L 311 de 26.11.2005, p. 1).
[4] DO L 288 de 29.10.2005, p. 12. Prohibición de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.

REGLAMENTO (CE) Nº 2099/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se reabre la pesquería de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [2], y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [3], establece las cuotas correspondientes a 2005.

(2) El 4 de noviembre de 2005, España cerró la pesquería de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan su pabellón.

(3) El Reglamento (CE) nº 1894/2005 de la Comisión [4] prohíbe la pesca de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en España.

(4) El 28 de noviembre de 2005, el Reino Unido transfirió a España 300 toneladas de cuota de merluza en las aguas de las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV. La pesca de merluza en estas zonas por parte de los buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en España debe autorizarse en consecuencia. Por consiguiente, se debe derogar el Reglamento (CE) nº 1894/2005 de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Reapertura de la pesquería

La pesquería de merluza en las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, VII, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en España debe reabrirse el 1 de diciembre de 2005.

Artículo 2

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1894/2005.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y Asuntos Marítimos

---

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

[2] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

[3] DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1936/2005 (DO L 311 de 26.11.2005, p. 1).

[4] DO L 302 de 19.11.2005, p. 26. Prohibición de la pesca de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

REGLAMENTO (CE) Nº 2100/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se modifica por sexagésima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán [1], y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

(2) El día 15 de diciembre de 2005, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los que se deberá aplicar la congelación de fondos y recursos económicos Por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.

(3) Para garantizar que las medidas previstas en este Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Eneko LANDÁBURU
Director General de Relaciones Exteriores

[1] DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2018/2005 (DO L 324 de 10.12.2005, p. 21).

ANEXO

Se añade la siguiente entrada en el epígrafe «Personas físicas» del anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002:

Sajid Mohammed **Badat** [*alias* a) Abu Issa, b) Saajid **Badat**, c) Sajid **Badat**, d) Muhammed **Badat**, e) Sajid Muhammad **Badat**, f) Saajid Mohammad **Badet**, g) Muhammed **Badet**, h) Sajid Muhammad **Badet**]. Fecha de nacimiento: a) 28.3.1979, b) 8.3.1976. Lugar de nacimiento: Gloucester, Reino Unido. Pasaporte nº: a) pasaporte del Reino Unido nº 703114075, b) pasaporte del Reino Unido nº 026725401. Información adicional: actualmente detenido en el Reino Unido. Anteriormente domiciliado en Gloucester, Reino Unido.

REGLAMENTO (CE) Nº 2101/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas [2], y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1011/2005 de la Comisión [3] se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2019/2005 de la Comisión [4].

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

[3] DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

[4] DO L 324 de 10.12.2005, p. 23.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 21 de diciembre de 2005

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	28,49	2,74
1701 11 90 (1)	28,49	7,29
1701 12 10 (1)	28,49	2,60
1701 12 90 (1)	28,49	6,86
1701 91 00 (2)	28,38	11,04
1701 99 10 (2)	28,38	6,52
1701 99 90 (2)	28,38	6,52
1702 90 99 (3)	0,28	0,37

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).
(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2102/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2005

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón [2], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón [3]. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 21,557 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.
[2] DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.
[3] DO L 210 de 3.8.2001, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2004

Incentivos fiscales directos a favor de las empresas que participan en ferias comerciales en el extranjero

[notificada con el número C(2004) 4746]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/919/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados [1],

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Italia promulgó el Decreto Ley 269/2003, de 30 de septiembre («DL 269/2003»), por el que se aprobaban «Disposiciones urgentes destinadas a favorecer el desarrollo y corregir la tendencia de las cuentas públicas» (*Disposizioni urgenti per favorire lo sviluppo e la correzione dell'andamento dei conti pubblici*), publicado en el Boletín Oficial de la República Italiana nº 229, de 2 de octubre de 2003. El artículo 1, párrafo primero, letra b), del DL 269/2003 prevé unos incentivos fiscales específicos para la participación en ferias comerciales en el extranjero, disposición que se convirtió posteriormente, sin mediar modificaciones, en la Ley 326/2003, de 24 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial de la República Italiana nº 274, de 25 de noviembre de 2003.

(2) Mediante carta de 22 de octubre de 2003 (D/56756), la Comisión invitó a las autoridades italianas a suministrarle información sobre dichos incentivos y su entrada en vigor, con objeto de determinar si constituían una ayuda estatal con arreglo al artículo 87 del Tratado. En esa misma carta, se recordaba a Italia que, en virtud del artículo 88, apartado 3, del Tratado, estaba obligada a notificar a la Comisión cualquier medida que constituyese una ayuda estatal antes de ejecutarla.

(3) Mediante cartas de 11 de noviembre de 2003 (A/37737) y de 26 de noviembre de 2003 (A/38138), las autoridades italianas facilitaron la información solicitada. Mediante carta de 19 de diciembre de 2003 (D/58192), la Comisión recordó nuevamente a Italia sus obligaciones en virtud del artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, invitándole a informar a los posibles beneficiarios de esos incentivos fiscales sobre las consecuencias previstas en el Tratado y en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE [2], en el supuesto de que dichos incentivos constituyesen una ayuda ejecutada sin la autorización previa de la Comisión.

(4) Mediante carta de 18 de marzo de 2004 (SG 2004 D/201066), la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE con respecto a los incentivos fiscales concedidos por Italia a las empresas participantes en ferias comerciales en el extranjero. Por carta de 1 de junio de 2004 (A/35042), Italia presentó sus observaciones.

[1] DO C 221 de 3.9.2004, p. 2.

[2] DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

(5) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión ([3]). La Comisión no ha recibido ninguna observación.

II. **DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA**

(6) El artículo 1, párrafo primero, letra b), del DL 269/2003 establece que cualquier empresa sujeta al impuesto de sociedades en Italia, en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor del Decreto, puede deducir de sus ingresos imponibles los gastos directamente derivados de su participación en ferias comerciales en el extranjero. La disposición se aplica exclusivamente a los gastos de los beneficiarios correspondientes al ejercicio fiscal inmediatamente siguiente al del año de entrada en vigor del DL 269/2003 (2 de octubre de 2003) y, por consiguiente, en el caso de las empresas cuyos ciclos empresariales coinciden con el año civil, la medida afecta al cálculo de sus gastos imponibles del año 2004. La deducción del impuesto de sociedades prevista en el artículo 1, párrafo primero, letra b), del DL 269/2003 se concede además de la deducción fiscal ordinaria de los costes derivados de la participación en ferias comerciales consignados en la declaración de la renta del beneficiario.

(7) Por lo que se refiere a las normas generales relativas a la deducción de los gastos empresariales derivados de la participación en ferias comerciales en el extranjero, el artículo 108, apartado 2, del Texto único del impuesto sobre la renta (TUIR) distingue entre gastos de publicidad, de promoción (incluidos los gastos para exposiciones), por un lado, y los gastos de representación, por otro. Mientras que los primeros pueden deducirse íntegramente en el ejercicio en que se realizan o, en tramos iguales, a lo largo de ese mismo ejercicio y de los cuatro inmediatamente siguientes, los gastos de representación sólo pueden deducirse, hasta un tercio de su importe, en tramos iguales en un período de cinco años.

(8) En cuanto a las diferentes categorías posibles de gastos derivados de la participación en ferias comerciales, el texto del artículo 1, párrafo primero, letra b), del DL 269/2003 señala que los incentivos previstos en el régimen se limitan a los gastos que acarree la exposición de productos y que ningún otro gasto relacionado con la participación en ferias comerciales se incluye en el importe que puede beneficiarse de la deducción con arreglo al régimen.

(9) Las autoridades italianas indicaron que la ventaja en cuestión se aplica independientemente de la naturaleza de los gastos, que por regla general están sujetos a tratamientos fiscales diferentes, como se ha expuesto más arriba. Italia precisó que todos los gastos ocasionados por la participación en ferias comerciales reciben el mismo trato con objeto de evitar dificultades a la hora de clasificar los gastos en una u otra categoría. Sin embargo, el artículo 1, apartado 1, letra b), del DL 269/2003 excluye expresamente del importe deducible los gastos de patrocinio, que constituyen una parte de los gastos de publicidad, que de ordinario pueden deducirse íntegramente con arreglo al artículo 108, apartado 2, del TUIR.

III. **RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO**

(10) En su carta de incoación del procedimiento de investigación formal, de 18 de marzo de 2004, la Comisión sostuvo que la medida reunía las condiciones para ser calificada como una ayuda estatal con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

(11) En concreto, la Comisión consideró que el régimen concede a los beneficiarios una ventaja selectiva, en la medida en que parece beneficiar exclusivamente a las empresas que se dedican a exponer sus productos para su exportación, excluyendo otras actividades empresariales. Quedan excluidas, por ejemplo, de las supuestas ventajas del régimen, las empresas italianas que comercializan sus productos únicamente en el mercado italiano, las que prestan servicios, las empresas que comercializan bienes que no se prestan a ser expuestos en ferias comerciales y las que participan en ferias en Italia.

(12) La Comisión también consideró que el régimen concede una ventaja a las empresas italianas que participan en las ferias comerciales en el extranjero, reforzando su posición con respecto a sus competidoras extranjeras, entre las que se incluye tanto a las empresas extranjeras que compiten con las empresas beneficiarias en los mercados italiano y extranjero, como a las empresas extranjeras establecidas en Italia que compiten con los beneficiarios en el mercado italiano.

([3]) Véase la nota 1.

(13) Por último, la Comisión sostuvo que el carácter selectivo de los incentivos fiscales en cuestión no se puede justificar por la naturaleza o la estructura del sistema fiscal italiano, ni parece proporcionar una compensación por los posibles gastos en el extranjero ocasionados por la participación en tales ferias, ya que la concesión de la ayuda no se subordina a ningún gravamen fiscal o económico específico extranjero. Por añadidura, parece que ninguna de las excepciones previstas en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado CE puede aplicarse en este caso. Las ventajas están vinculadas a gastos que no pueden beneficiarse de ayudas de conformidad con los reglamentos de excepción por categorías o de las Directrices comunitarias; por lo que se refiere, en particular, al Reglamento de exención por categorías aplicable a las PYME, las ayudas para la participación en ferias sólo pueden autorizarse si no superan el 50 % de los costes subvencionables y siempre que se trate de la primera participación de una PYME en una determinada feria o exposición, mientras que los incentivos fiscales en cuestión se refieren a todas las empresas y a todos los costes asociados a su participación en cualquier feria de muestras que tenga lugar en el extranjero.

IV. **COMENTARIOS DE ITALIA**

(14) En respuesta a la evaluación efectuada por la Comisión en su carta de incoación del procedimiento de investigación formal, de 18 de marzo de 2004, las autoridades italianas realizaron tres comentarios principales para demostrar que el régimen de ayudas no establece discriminaciones entre los posibles beneficiarios de los diferentes sectores comerciales, sino que constituye una medida de alcance general, de la que pueden beneficiarse todas las empresas que lleven a cabo actividades comerciales.

(15) En primer lugar, según las autoridades italianas, el régimen de ayudas se aplica sin distinción a todos los sectores de la economía, pudiendo beneficiarse de él todas las empresas sujetas al impuesto de sociedades en Italia, siempre y cuando tengan que sufragar gastos derivados de su participación en ferias comerciales en el extranjero. Las autoridades italianas subrayan además que esos incentivos fiscales se aplican también a las empresas que cuentan con una sede permanente en el extranjero. Italia observa asimismo que dichos incentivos están estrechamente vinculados a los gastos ocasionados por la participación en ferias comerciales en el extranjero y no conceden unas ventajas fiscales desproporcionadas. Las autoridades italianas sostienen que el régimen de ayudas no fomenta la participación en ferias comerciales en el extranjero como una actividad empresarial diferenciada, sino como una inversión accesible a todas las empresas, que el Gobierno italiano pretende fomentar como objetivo de política económica general. Las autoridades italianas aclaran finalmente que la medida se aplica a las empresas que cuentan con una sede permanente en el extranjero, en tanto en cuanto los gastos derivados de la participación en las ferias son sufragados por la sede principal en Italia.

(16) En segundo lugar, las autoridades italianas mantienen que la medida no perjudica a las empresas que no son exportadoras, sino que, por el contrario, supone un incentivo para que estas empresas encuentren interesante participar en este tipo de ferias. Si una empresa desarrolla su actividad en un sector que produce bienes o servicios que no se pueden comercializar o exportar, dicha empresa no compite realmente con las empresas que desarrollan sus actividades en sectores en los que se producen los mismos bienes o servicios.

(17) En tercer lugar, las autoridades italianas subrayan que al estar la medida en vigor sólo un año, las ventajas concedidas a las empresas participantes en ferias comerciales en el extranjero no alteran de manera significativa el funcionamiento del mercado común.

V. **EVALUACIÓN DE LA MEDIDA**

1. **Ayuda estatal con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE**

(18) Después de haber analizado los comentarios formulados por Italia, la Comisión confirma su posición expuesta en su carta de incoación del procedimiento de investigación formal, de 18 de marzo de 2004, es decir, que el régimen sujeto a examen constituye una ayuda estatal puesto que cumple todos los criterios previstos en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

(19) En primer lugar, para que una medida sea calificada como ayuda, debe conceder a los beneficiarios una ventaja que reduzca los costes que éstos deberían haber normalmente soportado en el ejercicio de su actividad empresarial. En Italia, todas las empresas están sujetas al impuesto de sociedades, que grava los beneficios netos resultantes después de deducir de los ingresos brutos los costes empresariales, tal y como unos y otros figuran consignados en su contabilidad. El régimen de ayudas concede a los beneficiarios una ventaja económica al deducir de sus ingresos imponibles los costes derivados de su participación en ferias comerciales en el extranjero, ventaja que se suma a la deducción ordinaria de los ingresos brutos, autorizada con fines fiscales. Las empresas beneficiarias que contraen estos gastos incluyen en su

contabilidad un ajuste negativo, lo que se traduce en una disminución del impuesto de sociedades en el ejercicio fiscal correspondiente. En definitiva, la ventaja supone una disminución de la carga fiscal en dicho ejercicio, con la consiguiente ventaja para los beneficiarios.

(20) En sus comentarios, Italia esgrime que el régimen de ayudas en cuestión no supone ventajas significativas desde el punto de vista de la competencia para los beneficiarios, puesto que sus efectos se limitan a los costes efectivamente soportados y que se aplican los mismos mecanismos previstos en el TUIR para otras deducciones.

(21) La Comisión considera, sin embargo, que, como reconocen las autoridades italianas, la deducción sometida a examen tiene un carácter extraordinario con respecto a la deducción fiscal normal y que, por consiguiente, debe ser considerada como una ventaja que reduce las cargas que normalmente deben soportar las empresas sujetas al impuesto de sociedades en Italia. En consecuencia, la Comisión confirma su evaluación, según la cual el régimen de ayudas en cuestión confiere a los beneficiarios una ventaja económica y financiera en forma de una disminución de la base imponible en Italia.

(22) En segundo lugar, la ventaja debe ser otorgada por el Estado o mediante fondos estatales. Dado que Italia no ha planteado objeciones, la Comisión confirma la evaluación que efectuó al incoar el procedimiento de investigación formal, según la cual la ventaja es atribuible al Estado ya que se produce al renunciar el Tesoro italiano a unos ingresos fiscales que normalmente debería haber percibido.

(23) En tercer lugar, la medida debe ser específica o selectiva en el sentido de favorecer a «determinadas empresas o producciones». En esencia, Italia sostiene que pueden beneficiarse de esta medida todas las empresas sujetas al impuesto de sociedades que realicen determinadas inversiones alentadas por el Gobierno italiano con arreglo a los objetivos de política económica perseguidos por el régimen de ayudas en cuestión.

(24) Tras un pormenorizado análisis, la Comisión confirma su opinión de que el régimen de deducciones fiscales excepcional aplicado por Italia constituye un régimen de ayudas específico, que favorece únicamente a las empresas que deben hacer frente a determinados gastos ocasionados por su participación en ferias comerciales en el extranjero, excluyendo a otras empresas que no participan en dichas ferias. Incluso aunque, en principio, el régimen de ayudas esté abierto a todas las empresas que participan voluntariamente en ferias comerciales en el extranjero, en realidad sólo favorece a las empresas del sector de la exportación, no pudiendo beneficiarse de él otros sectores económicos. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las ventajas concedidas a las empresas que llevan a cabo actividades de exportación y que contraen determinados gastos relacionados con dicha actividad tienen carácter selectivo ([4]).

(25) La Comisión no puede aceptar el argumento esgrimido por Italia, según el cual el régimen tendría un carácter general en la medida en que las empresas que no ejercen actividades comerciales ligadas a la exportación no son comparables a las que sí lo hacen. La Comisión considera que, puesto que la ventaja que resulta de deducir determinados gastos específicos de la base imponible del impuesto de sociedades se limita a las empresas exportadoras y se suma a la deducción fiscal ordinaria, dicha ventaja no puede ser calificada de medida de índole general. La Comisión subraya además que Italia no ha demostrado que la medida esté justificada por la naturaleza o la estructura del sistema fiscal italiano. En cualquier caso, las ventajas concedidas a los beneficiarios no son coherentes con la lógica interna del sistema tributario italiano y tienen un carácter excepcional y temporal.

(26) La Comisión confirma su opinión de que el régimen de ayudas tiene carácter específico porque, por ejemplo, sólo favorece a las empresas del sector exportador, que lógicamente «exponen productos» en ferias comerciales en el extranjero, contrariamente a las empresas que prestan servicios, a las empresas de bienes que no se prestan a ser expuestos en ferias y a las empresas que participan sólo en ferias comerciales celebradas en Italia.

([4]) Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 1969 dictada en los asuntos acumulados 6 y 11/69, Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa, Rec. 1969, p. 523; sentencia de 7 de junio de 1988 dictada en el asunto 57/86, República Helénica/Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1988, p. 2855; sentencia de 15 de julio de 2004 dictada en el asunto C-501/00, Reino de España/Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 2004, p. I-6717.

(27) La Comisión reitera asimismo sus dudas iniciales en cuanto a que todas las empresas sujetas al pago de impuestos en Italia tienen derecho al mismo nivel de ventajas por su participación en ferias comerciales en el extranjero. Las autoridades italianas han confirmado que entre los gastos que pueden beneficiarse de los incentivos en cuestión también se incluyen los de las sedes permanentes en el extranjero de empresas italianas que gocen del grado de independencia con respecto a la sede principal previsto en el artículo 162 del TUIR o en los convenios vigentes sobre fiscalidad pertinentes celebrados con el país en el que esté ubicado el establecimiento.

(28) Sin embargo, Italia sostiene que la ventaja sólo se aplica si, como prevé el artículo 1, apartado 1, letra b), del DL 269/2003, los gastos en cuestión los sufraga directamente un beneficiario italiano. Esto obliga a las sedes permanentes o a las sucursales en el extranjero de empresas italianas a imputar los gastos en cuestión a una oficina en Italia para poder beneficiarse de la deducción fiscal, excluyendo de hecho de la ventaja a las sedes permanentes de empresas radicadas en Italia. La Comisión ha llegado a la conclusión de que, también por esta razón, el régimen no parece estar abierto en igualdad de condiciones a todas las empresas contribuyentes de Italia.

(29) Por último, la medida debe afectar a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Italia arguye básicamente que la medida no afecta en modo alguno a la competencia o, con carácter subsidiario, que sus efectos sobre la competencia no son significativos habida cuenta de la breve duración del régimen de ayudas.

(30) Teniendo en cuenta los efectos de la medida, la Comisión confirma la evaluación que efectuó al incoar el procedimiento de investigación formal. De acuerdo con una jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia [5], para que una medida falsee la competencia es suficiente con que su beneficiario compita con otras empresas en un mercado abierto a la competencia. En particular, la Comisión confirma que la medida en cuestión falsea la competencia y los intercambios comerciales entre Estados miembros porque tanto sus objetivos como sus efectos están dirigidos específicamente a mejorar las condiciones comerciales de los beneficiarios a la hora de exportar sus productos y, por consiguiente, afectan directamente a las empresas que participan en el comercio internacional, incluido el comercio intracomunitario. Además, incluso las ayudas a la exportación extracomunitaria puedan afectar al comercio intracomunitario y falsear la competencia dentro de la Comunidad [6].

(31) La Comisión no puede aceptar el argumento según el cual el régimen de ayudas sólo tendría efectos relativos sobre la competencia debido a su escasa duración: sólo un año. Este hecho no excluye que las cantidades afectadas sean lo suficientemente importantes como para tener efectos significativos en determinados mercados. Esto es particularmente cierto cuando los beneficiarios son grandes empresas que participan habitualmente en numerosas ferias. Además, dado que la ayuda no está limitada en términos absolutos, su importe puede ser sustancial. En todo caso, el importe limitado de las ayudas no bastaría para excluir la posibilidad de que se falseen la competencia y los intercambios comerciales entre Estados miembros.

(32) Por otra parte, parece razonable pensar que el corto período de vigencia de la medida no permitirá a las empresas que no suelen participar en ferias comerciales beneficiarse de las ventajas previstas, en particular si dichas empresas deben adoptar decisiones como la de entrar en un nuevo mercado. La medida parece, por lo tanto, destinada fundamentalmente a beneficiar a las empresas que ya participan habitualmente en ferias comerciales, incluidas las empresas cuyo principal objetivo empresarial consiste, precisamente, en organizar y gestionar la muestra de productos en ferias comerciales, empresas que se beneficiarían de forma desproporcionada del incentivo en cuestión al no estar expresamente excluidas de la aplicación del artículo 1, apartado 1, letra b), del DL 269/2003.

2. **Legalidad del régimen de ayudas**

(33) Las autoridades italianas ejecutaron el régimen de ayudas sin informar previamente de ello a la Comisión y, por lo tanto, incumpliendo la obligación que les incumbe en virtud del artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. En la medida en que se trata de una ayuda estatal con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, ejecutada sin la aprobación previa de la Comisión, la ayuda debe ser declarada ilegal.

[5] Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 1998 en el asunto T-214/95 Het Vleemse Gewest (Región Flamenca)/Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1998, p. II-717.

[6] Sentencia del Tribunal de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87, Reino de Bélgica/Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1990, p. I-959.

3. **Compatibilidad**

(34) Al tratarse de una ayuda estatal con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, debe evaluarse su compatibilidad sobre la base de las excepciones previstas en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado CE.

(35) Las autoridades italianas no han rebatido de forma explícita la evaluación de la Comisión, expuesta en su carta de incoación del procedimiento de investigación formal, de 18 marzo de 2004, a tenor de la cual no puede aplicarse al presente caso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado CE, en virtud de las cuales las ayudas estatales pueden ser consideradas compatibles con el mercado común. Así pues, la Comisión confirma su evaluación anterior, expuesta en los apartados 25 a 32 de la carta de 18 marzo de 2004.

(36) En el presente caso, las ventajas están ligadas a gastos que no pueden optar a recibir ayudas de conformidad con los reglamentos de exención por categorías o de las Directrices comunitarias. Por lo que se refiere, en concreto, a la participación en ferias comerciales, el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (*) ([7]) establece en su artículo 5, letra b), que las ayudas para participar en ferias comerciales sólo serán compatibles si no exceden del 50 % de los costes subvencionables y siempre que se trate de la primera participación de una PYME en una determinada feria o exposición, mientras que el incentivo fiscal en cuestión se aplica a todas las empresas y a todos los gastos derivados de la participación en cualquier exposición en el extranjero.

(37) Las excepciones previstas en el artículo 87, apartado 2, del Tratado CE, referidas a las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, a las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, así como a las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, no se aplican en este caso.

(38) Tampoco es aplicable la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE, que prevé la compatibilidad de las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo.

(39) Del mismo modo, no cabe considerar que el régimen de ayudas sea un proyecto importante de interés común europeo o que esté destinado a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, en este caso Italia, como establece el artículo 87, apartado 3, letra b), del Tratado CE. Tampoco parece promover la cultura y la conservación del patrimonio, como establece el artículo 87, apartado 3, letra d), del Tratado CE.

(40) Por último, el régimen debe ser examinado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE. Este artículo establece que podrán considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Las ventajas fiscales concedidas al amparo del régimen de ayudas no están ligadas a inversiones específicas, a la creación de empleo o a proyectos concretos, sino que constituyen sencillamente una reducción de las cargas que las empresas beneficiarias deberían normalmente sufragar en su actividad empresarial de exportación y, por lo tanto, deben considerarse ayudas de funcionamiento ligadas a las exportaciones. Con arreglo a la práctica constante de la Comisión, tales ayudas no pueden considerarse compatibles con el mercado común.

(41) La Comisión considera asimismo que, incluso si se comprobase que la medida facilita el desarrollo de determinadas actividades económicas, como la internacionalización de las empresas italianas, con el consiguiente aumento del nivel de los intercambios comerciales, no se podría excluir la posibilidad de que sus efectos relativos sobre los intercambios intracomunitarios tuvieran un alcance contrario al interés común.

VI. **CONCLUSIONES**

(42) La Comisión ha llegado a la conclusión de que las ventajas fiscales concedidas al amparo de la medida en cuestión son ayudas estatales de funcionamiento, que no pueden acogerse a ninguna de las excepciones previstas, siendo, por consiguiente, incompatibles con el mercado común. La Comisión estima, además, que Italia ejecutó ilegalmente dicha medida.

(*) El texto contiene un error material. La presente frase debe decir: «Por lo que se refiere, en concreto, a la participación en ferias comerciales, el artículo 5, letra b), del Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas […]». El Reglamento figura en la p. 33 y no en la p. 1 del DO L 10 de 13.1.2001 como se dice erróneamente en la nota 7.

([7]) DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

(43) Si se demuestra que una ayuda estatal concedida ilegalmente es incompatible con el mercado común, la consecuencia lógica es reclamar dicha ayuda a los beneficiarios. Mediante la recuperación de la ayuda se restablece, hasta donde es posible, la situación competitiva que existía antes de concederse aquélla.

(44) A pesar de que el presente procedimiento se haya concluido antes de finalizar el ejercicio fiscal durante el que la medida surte efectos y, por lo tanto, antes de que la deuda tributaria de la mayor parte de los beneficiarios se convierta en definitiva, la Comisión no puede excluir la posibilidad de que las empresas ya se hayan beneficiado de la ayuda, mediante, por ejemplo, una reducción en la cuantía de los pagos anticipados en concepto del impuesto correspondiente al presente ejercicio. La Comisión observa que, a raíz de la incoación del procedimiento de investigación formal, las autoridades italianas advirtieron públicamente a los eventuales beneficiarios de las ayudas de las posibles consecuencias en el caso de que la Comisión declarase la ayuda incompatible con el mercado común. No obstante, la Comisión considera necesario, para proceder a la recuperación de las ayudas que ya se hayan podido facilitar a los beneficiarios, que Italia inste a éstos últimos, en un plazo de dos meses desde la aprobación de la presente Decisión, a reembolsar el importe de las ayudas, más los intereses devengados, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ([8]). En particular, en los casos en que la ayuda ya se haya hecho efectiva mediante una reducción en el pago de los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal en curso, Italia deberá recaudar la totalidad del impuesto adeudado con el último pago previsto para el año 2004. En cualquier caso, la ayuda deberá haberse recuperado en su totalidad antes de que finalice el primer ejercicio fiscal posterior a la fecha de notificación de la presente Decisión.

(45) Italia deberá facilitar a la Comisión, por medio del cuestionario que figura en anexo, la lista de los beneficiarios afectados, especificando claramente las medidas previstas, así como las que ya haya adoptado para una rápida y efectiva recuperación de las ayudas concedidas ilegalmente. En un plazo de dos meses a partir de la aprobación de la presente Decisión, Italia deberá asimismo presentar a la Comisión todos los documentos que prueben que se ha puesto en marcha el procedimiento de devolución de las ayudas por los beneficiarios (como, por ejemplo, circulares u órdenes de devolución).

(46) La presente Decisión se refiere al régimen de ayudas propiamente dicho y debe ejecutarse de forma inmediata, incluida la recuperación de las ayudas concedidas a su amparo. Todo ello sin perjuicio de que las ayudas concedidas en casos individuales puedan considerarse, total o parcialmente, compatibles con el mercado común de conformidad con, en particular, el artículo 5, letra b), del Reglamento de Exención por Categorías aplicable a las PYME.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

La ayuda estatal concedida en forma de incentivos fiscales a favor de las empresas participantes en ferias comerciales en el extranjero, prevista en el artículo 1, párrafo primero, letra b), del DL 269/2003, ejecutada ilegalmente por Italia, infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, es incompatible con el mercado común.

Italia suprimirá el régimen de ayudas contemplado en el primer párrafo.

Artículo 2

1. Italia adoptará todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de la ayuda contemplada en el artículo 1, puesta a su disposición ilegalmente.

La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos previstos en el Derecho nacional.

2. Si la ayuda ya se ha hecho efectiva mediante una reducción en los pagos parciales del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal en curso, Italia deberá recaudar la totalidad del impuesto adeudado con el último pago previsto para el año 2004.

En todos los demás casos, Italia recuperará los impuestos adeudados, como muy tarde, antes de que finalice el primer ejercicio fiscal posterior a la fecha de notificación de la presente Decisión.

3. Las ayudas que deban recuperarse devengarán intereses desde la fecha en que se hayan puesto a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación. Los intereses se determinarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento (CE) nº 794/2004.

([8]) DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

Artículo 3

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, por medio del cuestionario que figura en anexo, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Dentro del mismo plazo estipulado en el primer párrafo, Italia:

a) exigirá a todos los beneficiarios de la ayuda contemplada en el artículo 1 que devuelvan la ayuda ilegal así como los intereses que ésta devengue;

b) presentará todos los documentos que prueben que se ha puesto en marcha el procedimiento de devolución de las ayudas por los beneficiarios.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

ANEXO

Información sobre la aplicación de la Decisión de la Comisión relativa al régimen de ayudas estatales C 12/2004 — Italia — Incentivos fiscales a favor de las empresas que participan en ferias comerciales en el extranjero

1. *Número total de beneficiarios e importe total de la ayuda que debe recuperarse*

   1.1. Detállese cómo se calculará el importe de la ayuda que debe reclamarse a los beneficiarios individuales con respecto a:

   — el principal,

   — los intereses.

   1.2. Indíquese el importe total de la ayuda ilegal concedida al amparo del régimen que debe recuperarse (equivalente bruto de subvención, actualizada a …).

   1.3. Número total de beneficiarios que deben devolver las ayudas ilegales concedidas en virtud del régimen.

2. *Medidas previstas y adoptadas para recuperar la ayuda*

   2.1. Descríbase detalladamente qué medidas está previsto tomar o ya se han tomado para proceder a una recuperación inmediata y efectiva de la ayuda; indíquese la base jurídica de dichas medidas.

   2.2. Fecha en que está previsto que esté concluida la recuperación de la ayuda.

3. *Información sobre los beneficiarios individuales*

   Descríbanse detalladamente en el siguiente cuadro los datos de cada beneficiario que deba devolver la ayuda concedida ilegalmente.

Identidad del beneficiario	Importe de la ayuda ilegal concedida (*) Moneda: …	Importe de la ayuda restituida (°) Moneda: …

(*) Importe puesto a disposición del beneficiario (en equivalente bruto de subvención).
(°) Importe bruto reembolsado (incluidos los intereses).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2005

relativa a la ayuda estatal de Alemania a favor del fabricante de productos cárnicos Greußener Salamifabrik GmbH

[notificada con el número C(2005) 2725]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2005/920/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados [1], y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta de 6 de noviembre de 1997, la medida en cuestión fue notificada de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. Al parecer, el beneficiario ya había recibido anteriormente una ayuda similar. Por consiguiente, la medida se registró como ayuda no notificada. Mediante cartas de 4 de febrero de 1998, de 10 de junio de 1998 y de 4 de febrero de 1999, Alemania comunicó datos adicionales a la Comisión.

(2) Por carta de 7 de junio de 1999, la Comisión notificó a Alemania su decisión de incoar el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE en relación con la ayuda mencionada.

(3) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* [2]. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones.

(4) Se transmitieron a Alemania las observaciones recibidas y se solicitó su opinión al respecto. Los comentarios de Alemania se recibieron mediante carta de 23 de febrero de 2000.

(5) Mediante carta de 18 de mayo de 2005, registrada el 23 de mayo de 2005, Alemania solicitó a la Comisión que tomase una decisión sobre la base de las informaciones a su disposición y de conformidad con el artículo 7, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE [3].

II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

(6) La empresa beneficiaria, Greußener Salamifabrik GmbH, era una empresa fabricante de productos cárnicos que producía y comercializaba diversos tipos de productos cárnicos y embutidos. La empresa no realizaba el sacrificio de los animales, sino que se dedicaba a la transformación de carne de matadero. Según la información aportada por Alemania, el 1 de octubre de 1999 se inició el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de Greußener Salamifabrik GmbH. No se informó a la Comisión del resultado del procedimiento. Sin embargo, parece que al menos las instalaciones de la empresa continúan operando bajo la denominación «Greußener Salami- und Schinkenfabrik GmbH». Los comentarios de la presente decisión se refieren, no obstante, a la empresa Greußener Salamifabrik GmbH, declarada más tarde insolvente.

(7) El continuo descenso de las ventas había causado que la empresa tuviese pérdidas y un flujo de tesorería negativo desde 1995. Un documento elaborado por Dr. Zimmermann & Partner en septiembre de 1996 permite concluir que la situación del flujo de tesorería de la empresa estaba en un punto extremadamente crítico en ese momento. Las dificultades financieras de la empresa ya se mencionaban en la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento [4] y no se pusieron en duda durante el procedimiento de investigación. Se consideró necesaria la reestructuración de la Greußener Salamifabrik. Para su financiación, la empresa tuvo que solicitar un préstamo adicional en el cuarto trimestre de 1996 (por la cantidad de 375 000 DEM en el Dresdner Bank AG y por la cantidad de 725 000 DEM en la Sparkasse Erfurt). El Thüringer Aufbaubank aportó para ambos préstamos una garantía subsidiaria del 80 %, de modo que se cubrió la cantidad de 880 000 DEM. Esta garantía, denominada en lo sucesivo ayuda 1, no fue comunicada a la Comisión, lo que infringe lo dispuesto en la carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/4328, de 5 de abril de 1989.

[1] DO C 238 de 21.8.1999, p. 15.
[2] Véase la nota 1.
[3] DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.
[4] Véase la nota 1.

(8) El 8 de enero de 1997, Ergewa GmbH adquirió el 75 % de las acciones de la empresa beneficiaria. El nuevo propietario procedió a correcciones de valor específicas por incobros resultantes de exportaciones no garantizadas a Rusia y a una depreciación del activo por el valor total de 1,2 millones de DEM. Esta operación llevó, junto con otro descenso de las ventas, a un empeoramiento del balance que provocó la necesidad de una nueva reestructuración.

(9) En su carta de notificación de 6 de noviembre de 1997, Alemania subrayó que la Greußener Salamifabrik no había cumplido sus objetivos de volumen de ingresos y ventas para 1997, que la empresa se encontraba en peligro constante de quiebra, debiendo asumirse que ya no estaba en condiciones de cumplir sus obligaciones de devolución de los préstamos a los bancos. Por esta razón, en agosto de 1997 Schitag, Ernst & Young Deutsche Allgemeine Treuhand AG creó un nuevo plan de saneamiento para la Greußener Salamifabrik GmbH. El nuevo plan de saneamiento preveía tres tipos de medidas:

a) saneamiento de la estructura financiera mediante:

— reducción parcial de la deuda de la empresa a través de la cancelación de deudas,

— reestructuración de las deudas bancarias existentes,

— aportación de capital por parte de los socios;

b) elaboración y aplicación de un nuevo plan de comercialización;

c) medidas de reducción del gasto.

1. **Estructura financiera**

(10) La Sparkasse Erfurt canceló una deuda de 1,7 millones de DEM como parte del proceso de reestructuración. Como compensación, se ejecutó parcialmente la garantía concedida antes por el Thüringer Aufbaubank (un banco estatal) para un préstamo que ascendía a 725 000 DEM (véase el considerando 7); la Sparkasse Erfurt recibió 370 000 DEM (el 64 % del importe de la garantía) en el marco de la reestructuración. Asimismo, se ejecutó parcialmente una garantía que el Bürgschaftsbank Thüringen GmbH (un banco privado) había concedido en 1993 para un préstamo que ascendía a un millón de DEM; la Sparkasse Erfurt recibió 590 000 DEM (el 74 % del importe de la garantía).

(11) Por otro lado, el Dresdner Bank Erfurt refinanció un préstamo por valor de 2,5 millones de DEM que había sido concedido por la Sparkasse Erfurt. El Dresdner Bank concedió este préstamo sólo a condición de que el Thüringer Aufbaubank garantizase el 80 % del préstamo.

(12) La nueva garantía por valor de 2 millones de DEM y la utilización parcial (370 000 DEM) de la garantía anterior fueron comunicadas la Comisión mediante carta de 6 de noviembre de 1997 con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, así como con arreglo a su carta dirigida a los Estados miembros SG(89) D/4328, de 5 de abril de 1989. Ambas medidas en conjunto se denominarán en lo sucesivo ayuda 2. Alemania comunicó en su carta de 4 de febrero de 1999, y de nuevo en su carta de 18 de mayo de 2005, que la garantía del Thüringer Aufbaubank por la cantidad de 2 millones de DEM sólo podría concederse a condición de que fuese aprobada por la Comisión.

(13) El préstamo del Dresdner Bank Erfurt por valor de 2,5 millones de DEM fue pagado a la Greußener Salamifabrik GmbH.

(14) Por último, Ergewa GmbH, propietaria del 75 % de las acciones de la empresa, concedió, además, un préstamo subordinado por valor de 1,5 millones de DEM a la Greußener Salamifabrik GmbH.

2. **Estrategia comercial**

(15) La estrategia comercial tiene los tres objetivos siguientes: desarrollo de productos, política de productos y promoción de ventas. Estas medidas perseguían en general una mayor orientación al mercado.

3. **Medidas de reducción del gasto**

(16) Las medidas de ahorro más fácilmente alcanzables ya se habían tomado en el contexto de una reestructuración anterior. Sin embargo, el plan de saneamiento preveía ahorros de costes adicionales para reducir especialmente el consumo energético y los gastos de transporte.

(17) Según la información comunicada a la Comisión, estas medidas, en conjunto, deberían hacer a la empresa nuevamente viable y restablecer su rentabilidad. Para ello sería necesario el aumento del volumen de negocios de 6 845 000 DEM en 1996 a 7 millones de DEM en 1998 y a 8 millones de DEM en 1999.

(18) La Comisión incoó el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE en relación con las mencionadas medidas a favor de la Greußener Salamifabrik, que se pueden resumir del siguiente modo:

— garantía del 80 % por parte del Thüringer Aufbaubank para dos préstamos por un valor total de 1,1 millones de DEM en diciembre de 1996 (importe de la garantía: 880 000 DEM),

— la utilización parcial de una de las garantías (370 000 DEM) durante la reestructuración en 1997,

— la segunda garantía del 80 % por parte del Thüringer Aufbaubank para un préstamo bancario por valor de 2,5 millones de DEM (importe de la garantía: 2 millones de DEM) en 1997.

(19) Debido a que las garantías se concedieron a una empresa en dificultades financieras, la Comisión debe concluir que, en el momento de concesión, el elemento de ayuda corresponde al 100 % del importe garantizado (a saber: 880 000 DEM en 1996 y 2 millones de DEM en 1997), es decir, en total, a 2,88 millones de DEM.

(20) La Comisión incoó el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE relativo a las mencionadas medidas, porque tenía dudas de si: la medida estaba en consonancia con la carta de la Comisión SG(89) D/4328, de 5 de abril de 1989, relativa a las garantías estatales y con las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis de 1994 y 1997 ([5]). Con respecto a las Directrices, la Comisión dudaba de que la rentabilidad de la empresa pudiese restablecerse con la reestructuración, de que se hubiese respetado el principio de que las ayudas para la reestructuración sólo se puedan conceder una única vez y de que se hubiese cumplido la exigencia de aplicación integral del plan de reestructuración.

(21) La ayuda 1 se concedió en forma de garantías estatales, lo que significa que ha de ser compatible con la carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/4328, de 5 de abril de 1989. En esta carta, la Comisión aclaraba que únicamente autorizaría garantías si su utilización estuviese contractualmente asociada a condiciones específicas, entre las que podría incluso figurar la presentación de una declaración de quiebra de la empresa beneficiaria. De la información transmitida no se infiere que la utilización de las garantías estuviese asociada a condiciones específicas.

(22) La ayuda fue concedida porque la empresa se encontraba en dificultades financieras y tenía que llevarse a cabo su saneamiento. Esto significa que la ayuda ha de considerarse teniendo en cuenta las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis que estaban en vigor en el momento de la concesión de la garantía. En el caso de la ayuda 1, la Comisión carece de cualquier información que permita verificar la compatibilidad con las mencionadas Directrices. En el caso de la ayuda 2, es manifiesto el incumplimiento de tres de las condiciones de las Directrices relativas a la reestructuración. Aparentemente, la ayuda no logró el restablecimiento de la rentabilidad de la empresa. Por otro lado, parece que la empresa trató de reestablecer su rentabilidad por medio de la expansión. Tal expansión podría causar el falseamiento de la competencia de un modo injustificado. Por último, no estaba claro que el plan de reestructuración se hubiese ejecutado en su totalidad.

([5]) DO C 368 de 23.12.1994, p. 12 y DO C 283 de 19.9.1997, p. 2.

III. **COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS**

(23) La Comisión recibió comentarios de la empresa Kemper Fleischwarenfabrik (Nortrup), de la Bundesverband der Deutschen Fleischwarenindustrie e.V. (Bonn) y de un tercer interesado que prefirió permanecer en el anonimato. Todos los interesados alegaron que el volumen de negocios sólo podría aumentar mediante reducciones en los precios, lo que perjudicaría al sector. La Bundesverband der Deutschen Fleischwarenindustrie e.V. señaló que en Alemania cada año el 1 % de las empresas del sector de la transformación de carne abandonan el mercado, muy competitivo y en el que sólo los mejores logran sobrevivir. Si se mantiene a flote una empresa de manera artificial, se están dañando los intereses del sector. Además, la estrategia comercial propuesta es la que siguen casi todas las empresas del sector. Según la Bundesverband der Deutschen Fleischwarenindustrie e.V., tal estrategia no puede tener éxito sin disponer de grandes recursos (que, sin embargo, no existían).

IV. **COMENTARIOS DE ALEMANIA**

(24) Además de la solicitud de prórroga del plazo para contestar, Alemania transmitió sus comentarios mediante cartas de 22 de julio de 1999, de 28 de julio de 1999, de 6 de agosto de 1999 y de 23 de febrero de 2000.

(25) Alemania comunicaba en la primera carta que la empresa había sido parcialmente absorbida.

(26) En la segunda carta, Alemania comunicaba su voluntad de transmitir el contrato de garantía con las condiciones para la movilización de la garantía, presentaba el plan para la primera reestructuración y hacía constar su voluntad de transmitir también los resultados financieros esperados tras la segunda reestructuración. Finalmente, se notificaba más información acerca de las causas del fracaso en los objetivos relativos al volumen de negocios tras el segundo saneamiento.

(27) En la carta de 28 de julio de 1999, Alemania anunciaba, por otra parte, que la empresa no planeaba un aumento de su capacidad de producción, sino seguir produciendo aproximadamente la misma cantidad que en el pasado (1994-1995). Los problemas de la empresa tenían su origen en factores externos, como los brotes de peste porcina, la caída del mercado ruso y la crisis de la EEB. Por último, consideraba inverosímil que la ayuda provocase falseamientos de la competencia, ya que la empresa beneficiaria era una PYME que únicamente operaba en Turingia.

(28) En la carta de 6 de agosto de 1999, Alemania adjuntaba el contrato de garantía y el plan de saneamiento de la primera reestructuración.

(29) Alemania comunicaba en la carta de 23 de febrero de 2000 que se había incoado el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de Greußener Salamifabrik GmbH y que los bancos habían cancelado sus líneas de crédito. Asimismo, se adjuntó una carta del banco principal de la empresa, el Dresdner Bank, en la que éste aseguraba que las empresas de la competencia se pronunciarían con seguridad contra la ayuda.

V. **EVALUACIÓN**

Organizaciones de mercado

(30) Con estas medidas, se concede una ayuda a una empresa fabricante de productos cárnicos. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ([6]), y de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ([7]), son aplicables los artículos 87, 88 y 89 del Tratado CE a los productos a los que se refieren dichos Reglamentos. Los sectores afectados por la medida de ayuda están, pues, sujetos a las normas comunitarias en materia de ayudas estatales.

Prohibición de ayudas estatales de conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE

(31) Con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

(32) La ayuda se concedió en forma de garantías estatales. Gracias a estas garantías, la empresa pudo conseguir fondos para sobrevivir, en lugar de ir a la quiebra o ser reestructurada.

(33) La ayuda 1 fue concedida en 1996. Las ayudas estatales no notificadas deben evaluarse con base a las disposiciones vigentes en el momento de su concesión. En 1996, el fundamento jurídico para la evaluación de las garantías estatales era la carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/4328, de 5 de abril de 1989. En esta carta, la Comisión explicaba que todas las garantías estatales están sujetas al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. A esto hay que añadir que, de conformidad con el punto 2.3 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (Directrices de 1994), cuando se concede una garantía de crédito estatal a una empresa que se encuentra en dificultades existe una presunción de que las transferencias financieras implican una ayuda estatal. Como se describe en el considerando 7, la empresa beneficiaria se encontraba en dificultades en el momento de concesión de la ayuda 1. Con arreglo al punto 2.1 de las Directrices de 1994, la reducción de la rentabilidad, la disminución del volumen de negocio y del flujo de tesorería son síntomas típicos de una empresa en dificultades.

(34) La ayuda 2 se comunicó en 1997. Las ayudas notificadas deben examinarse con base a las disposiciones vigentes en el momento de su evaluación. En el considerando 4 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía ([8]) se mencionan las cuatro condiciones bajo las cuales una garantía estatal particular no constituye una ayuda estatal en los términos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. Una vez que Alemania dejó claro que, en el momento de la concesión de la segunda garantía, el prestatario, Greußener Salamifabrik GmbH, debía ser considerado empresa en dificultades (véase el considerando 9), ya no se cumple la primera de las condiciones mencionadas.

(35) Por consiguiente, esta medida constituye una ayuda otorgada mediante fondos estatales (a través del Thüringer Aufbaubank).

(36) Como las garantías fueron otorgadas a una empresa en dificultades financieras, la Comisión considera que el elemento de ayuda corresponde al 100 % del importe garantizado: 880 000 DEM por la primera garantía y 2 millones de DEM por la segunda, es decir, 2,88 millones de DEM en total.

([6]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1899/2004 de la Comisión (DO L 328 de 30.10.2004, p. 67).

([7]) DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

([8]) DO C 71 de 11.3.2000, p. 14.

(37) La ayuda beneficia a determinadas empresas, en el presente caso a una única empresa, Greußener Salamifabrik GmbH.

(38) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas considera en su jurisprudencia que la mejora de la posición competitiva de una empresa debido a una ayuda estatal en general indica un falseamiento de la competencia en relación a las demás empresas que no disfrutan de tales auxilios ([9]). Ni la importancia relativamente modesta de una ayuda ni la dimensión relativamente pequeña de la empresa beneficiaria excluyen *a priori* la posibilidad de que los intercambios entre Estados miembros se vean afectados ([10]).

(39) Por tanto, una medida influye en el comercio entre Estados miembros cuando dificulta las importaciones desde otros Estados miembros o facilita las exportaciones a otros Estados miembros. Es decisivo, en este caso, que el comercio intracomunitario se desarrolle o pueda desarrollarse en sentido diferente a causa de la medida en cuestión.

(40) Los productos beneficiados por la ayuda en cuestión son objeto de comercio entre Estados miembros ([11]) y, de esta manera, están abiertos a la competencia. Por consiguiente, es de temer que el comercio intracomunitario se haya desarrollado de manera distinta debido a la medida.

(41) De este modo, esta medida constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

Artículo 87, apartado 2, del Tratado CE: excepciones

(42) La prohibición de ayudas estatales dispuesta en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, va seguida por excepciones en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

(43) No se cumplen las condiciones para la excepción prevista en el artículo 87, apartado 2, del Tratado CE debido al tipo de ayuda y su finalidad. Por otra parte, Alemania no ha reclamado la aplicación del artículo 87, apartado 2.

Artículo 87, apartado 3, del Tratado CE: excepciones a discreción de la Comisión

(44) El artículo 87, apartado 3, del Tratado CE enumera las ayudas que pueden declararse compatibles con el mercado común. Su compatibilidad con el Tratado ha de estudiarse no sólo desde el punto de vista de un Estado miembro sino también de la Comunidad. Para garantizar el buen funcionamiento del mercado común, las excepciones dispuestas en el artículo 87, apartado 3, deben interpretarse en sentido estricto.

(45) En cuanto al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE, hay que subrayar que la empresa beneficiaria tiene su sede en una región cuya situación económica puede considerarse como muy desfavorable con relación al conjunto de la Comunidad de conformidad con las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional ([12]) (PIB por habitante, medido según el poder adquisitivo, menor que el 75 % de la media de la Comunidad). Según lo dispuesto en las mencionadas Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional [y según una versión anterior de las mismas Directrices ([13])] no son aplicables al sector agrario las disposiciones sobre la concesión de ayudas estatales en las regiones con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE. Así, el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE no puede ser invocado para justificar una ayuda para la producción, transformación y comercialización de los productos del anexo I.

(46) Con respecto al artículo 87, apartado 3, letra b), del Tratado CE, debe concluirse que la medida en cuestión no se destina a fomentar la realización de un proyecto importante de interés europeo común ni a poner remedio a una perturbación grave de la economía alemana.

(47) Por otro lado, la medida no está destinada ni es adecuada para cumplir la finalidad prevista en el artículo 87, apartado 3, letra d), del Tratado CE.

Artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE

(48) La Comisión podrá considerar que las ayudas destinadas a promover el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas son compatibles con el mercado común según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, en la medida en que faciliten el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas y que no alteren las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común.

([9]) Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980 en el asunto C-730/79, Philip Morris Holland BV/Comisión, Rec. 1980, p. 2671, apartados 11 y 12.

([10]) Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87, Bélgica/Comisión, Rec. 1990, p. I-959, apartado 43, y sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 1994 en los asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92, España/Comisión, Rec. 1994, p. I-4103, apartados 40 a 42.

([11]) En el sector cárnico hay un considerable comercio intracomunitario. En 1996 se comercializaron unos 8 millones de toneladas de carne (peso en canal) dentro de la UE. Esto supuso alrededor del 23 % de la producción total de carne del año 1996 (Fuente: Eurostat).

([12]) DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

([13]) DO C 31 de 3.2.1979, p. 9.

(49) Normalmente, la Comisión evaluaría la compatibilidad de las ayudas a las empresas que se encuentran en dificultades financieras con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, sobre la base de las Directrices comunitarias relativas a las ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis de 2004 ([14]) (Directrices de 2004). La Comisión evaluará, con arreglo a lo dispuesto en los puntos 103 y 104 de las Directrices, las ayudas notificadas antes del 10 de octubre de 2004 y las ayudas de salvamento y reestructuración no notificadas, concedidas íntegramente antes de la publicación de las Directrices de 2004, de acuerdo con las Directrices que estaban en vigor en el momento de la notificación o en el momento de la concesión de la ayuda. La ayuda 1 se concedió en 1996, la ayuda 2 se notificó en noviembre de 1997. En ese momento estaban en vigor las Directrices de 1994. De conformidad con el punto 2.2 de las Directrices de 1994, los Estados miembros pueden optar por continuar aplicando en el sector agrario las normas específicas de la Comisión vigentes antes de la entrada en vigor de dichas Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración a favor de determinados beneficiarios en este sector. Alemania no ha solicitado la aplicación de esta posibilidad. Por tanto, la medida se examinará según lo dispuesto en las Directrices de 1994.

Ayuda 1

(50) La ayuda 1 representa una garantía estatal del 80 % para préstamos por valor de 1,1 millones de DEM. La Comisión incoó el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, por los siguientes motivos:

— no estaba claro si la garantía era compatible con las condiciones especiales para las garantías estatales,

— no había ningún plan de reestructuración (plan de saneamiento) del que se infiriese que la ayuda era compatible con las Directrices de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

(51) Alemania envió una copia del contrato de garantía. Ésta sólo puede ejecutarse si la empresa beneficiaria se encuentra en dificultades financieras (procedimiento de quiebra o parecido) y si el préstamo garantizado no puede ser reembolsado mediante la venta de otros activos de la empresa. De esta manera se cumplía la condición mencionada en la carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/4328, de 5 de abril de 1989 ([15]), lo que implica que la garantía es compatible con las condiciones especiales para las garantías estatales.

(52) Sin embargo, como en el momento de la concesión de la garantía la empresa beneficiaria (Greußener Salamifabrik GmbH) era considerada una empresa en crisis, la ayuda debe ser examinada con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes en ese momento en relación con la evaluación de las ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (véase el considerando 49). La garantía se concedió en el contexto del salvamento de la empresa beneficiaria.

(53) Alemania envió un informe de la empresa Dr. Zimmermann & Partner de 9 de septiembre de 1996. De acuerdo con la información de Alemania, se trata del plan de saneamiento presentado en el momento de la concesión de la primera ayuda estatal. Sin embargo, el informe es inadecuado como plan de saneamiento por dos razones: la categoría del informe no está clara y en él tampoco se menciona ninguna reestructuración.

(54) Parece que el informe consiste más bien en una descripción de la empresa a fecha de 9 de septiembre de 1996. De acuerdo con él, las dificultades de la empresa se produjeron a raíz de la crisis de la EEB y del cierre de los mercados de exportación de Europa Oriental. Por otro lado, el informe presentaba cifras alteradas a mano (presumiblemente en un momento posterior) cuya naturaleza no está clara. Tampoco está claro si se aceptó el plan por los propietarios.

(55) El informe aporta información sobre la estructura de costes y necesidades de capital de la empresa en septiembre de 1996. Dejando aparte una descripción del fortalecimiento de la gestión existente, no está claro cómo se llevaría a cabo la reestructuración de la empresa. En el caso, no seguro, de que el informe fuese pensado como plan de reestructuración en el momento de su elaboración, podría entenderse en el sentido de que la empresa conseguiría superar sus dificultades mediante la expansión y prescindiendo de toda reestructuración.

(56) De conformidad con las Directrices de 1994, una ayuda podrá considerarse compatible con el mercado común cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) la ayuda debe restablecer la rentabilidad de la empresa;

b) deben prevenirse falseamientos indebidos de la competencia causados por las ayudas;

c) el importe de la ayuda debe guardar proporción con los costes y beneficios de la reestructuración, y

d) la ejecución del plan de reestructuración se controla basándose en informes de entrega anual.

([14]) DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

([15]) Esta carta fue reemplazada por la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 71 de 11.3.2000, p. 14).

(57) Según el informe de Dr. Zimmermann & Partner, el volumen de negocios de la empresa beneficiaria sufría un retroceso constante desde 1994. Sin embargo, el informe afirma que al año siguiente volvería a aumentar. No obstante, no se aporta explicación alguna para tal expectativa, aunque de este cambio dependa el restablecimiento de la rentabilidad. De conformidad con el punto 3.2.2, inciso i, de las Directrices de 1994, «la mejora de la viabilidad [de la empresa] debe resultar principalmente de medidas internas contenidas en el plan de reestructuración, y sólo podrá guiarse por factores externos como el aumento de los precios […] cuando las presunciones sobre el mercado que sirvan de base gocen de reconocimiento general». Puesto que no se cumple esta condición, la Comisión no considera que la ayuda en forma de garantía conlleve un restablecimiento de la rentabilidad.

(58) El restablecimiento de la rentabilidad debería ser resultado de un aumento del volumen de negocios. Aunque el aumento del volumen de negocios aparentemente podría lograrse con la capacidad de producción existente, la rentabilidad sólo podría restablecerse si las empresas de la competencia perdiesen cuotas de mercado (sin embargo, si éste fuese estable, como consta en el informe de «reestructuración», la demanda caería). En consecuencia, la Comisión concluye que la ayuda no se presta a prevenir el falseamiento indebido de la competencia, ya que el restablecimiento de la rentabilidad habría provocado desventajas para empresas de la competencia.

(59) Es difícil determinar si se ha cumplido la exigencia de proporcionalidad de costes y beneficios con la reestructuración. Normalmente se espera que las empresas que reciben ayudas contribuyan considerablemente a la reestructuración con sus propios recursos o bien por medio de fuentes de financiación comerciales externas. El informe de Dr. Zimmermann & Partner afirma que los propietarios aportarían nuevo capital, pero no quedaba claro si esto sucedió realmente. Por consiguiente, la Comisión no puede determinar de forma concluyente si la ayuda es compatible con las mencionadas Directrices de 1994 en este punto.

(60) Por último, el modo de controlar la «reestructuración» no se explica claramente en el informe. En consecuencia, tampoco se cumple esta condición mencionada en las Directrices.

(61) La Greußener Salamifabrik GmbH cumple los criterios para ser clasificada como pequeña o mediana empresa (PYME). De conformidad con el punto 3.2.4 de las Directrices de 1994, la Comisión no exige condiciones igual de estrictas a las PYME que a grandes empresas para la concesión de ayudas a la reestructuración, ya que tales ayudas suelen modificar las condiciones de los intercambios de manera más modesta. Sin embargo, esta mayor benevolencia en la evaluación de las ayudas a la reestructuración de PYME se refiere en especial a la obligación de reducción de capacidad en actividades económicas con exceso de capacidad estructural y a la obligación de presentación de informes. Sin perjuicio de esta mayor benevolencia para con las PYME, ya se había determinado que la ayuda no conllevaba un restablecimiento de la rentabilidad de la empresa beneficiaria (véase el considerando 57), y que ésta causaba el falseamiento de la competencia de un modo injustificado.

(62) Por las mencionadas razones, la Comisión considera incompatible con los artículos 87 y 88 del Tratado CE la primera ayuda concedida a Greußener Salamifabrik GmbH en forma de garantía estatal por un importe de hasta 880 000 DEM. Puesto que la ayuda se concedió de forma abusiva y es incompatible con el Tratado, ha de ser reembolsada.

Ayuda 2

(63) La segunda ayuda se refiere a la utilización parcial y el pago de 370 000 DEM a la Sparkasse Erfurt en el contexto de la primera garantía con ocasión de la reestructuración de 1997 y la garantía estatal del 80 % para un préstamo por valor de 2,5 millones de DEM, facilitado por el Dresdner Bank.

(64) Ya que, conforme se recoge en el considerando 62, la primera garantía estatal representa una ayuda a la empresa Greußener Salamifabrik GmbH, abusiva e incompatible con los artículos 87 y 88 del Tratado CE, las mismas observaciones son válidas para la ejecución parcial de la primera garantía en el contexto del segundo plan de reestructuración.

(65) La garantía estatal del 80 % para un préstamo por valor de 2,5 millones de DEM debe evaluarse conforme a las disposiciones de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (véase el considerando 34). Se desprende de las condiciones generales establecidas por la Comisión en materia de garantías aplicadas por el Thüringer Aufbaubank, que la garantía sólo puede utilizarse si la empresa beneficiaria se encuentra en dificultades financieras (procedimiento de quiebra o similar) y el préstamo garantizado no puede ser reembolsado mediante la venta de otros activos de la empresa (véase asimismo el considerando 51). De esta manera, se cumplen las condiciones especiales citadas en el punto 5.3 de la mencionada Comunicación.

(66) De conformidad con el punto 2.1 de las Directrices de 1994, los síntomas típicos de una empresa en crisis son una rentabilidad decreciente, un aumento de las pérdidas, un volumen de negocios en descenso, existencias crecientes, un exceso de capacidad productiva, un flujo de tesorería decreciente, un aumento de las deudas, unos gastos financieros crecientes y un valor reducido de su activo neto.

(67) Puesto que Alemania había manifiestado que la empresa se encontraba en peligro constante de quiebra, se determinó que la Greußener Salamifabrik GmbH era una empresa en crisis en el momento de concesión de la garantía (véanse los considerandos 9 y 34). Por ello, la ayuda debe ser examinada con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes en materia de evaluación de las ayudas estatales de salvamento y reestructuración a empresas en crisis. Tal y como se recoge en el considerando 49, se trata de las Directrices de 1994. La Comisión incoó el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE referente a las mencionadas medidas, porque dudaba que se cumpliesen las siguientes condiciones de las Directrices de 1994:

a) las ayudas de reestructuración sólo deben concederse una vez;

b) la ayuda debe dar lugar al restablecimiento de la rentabilidad de la empresa;

c) la ayuda no debe falsear indebidamente la competencia, y

d) la ejecución del plan de reestructuración debe ser controlada sobre la base de informes de entrega anual.

(68) De conformidad con el punto 3.2.2, inciso i), de las Directrices de 1994, las ayudas de reestructuración normalmente sólo deben concederse una única vez. Alemania no se ha pronunciado sobre este punto.

(69) El hecho de que se concediese una ayuda adicional en el contexto de una segunda reestructuración incumple el principio según el cual las ayudas de reestructuración sólo pueden concederse una única vez.

(70) La Comisión dudó de que el plan de reestructuración presentado para justificar la segunda ayuda de reestructuración (en forma de la segunda garantía) diese lugar al restablecimiento de la rentabilidad de la empresa. Para ello habría sido necesario un aumento considerable del volumen de negocios. Sin embargo, parecía inverosímil que se diese realmente esta situación, sobre todo porque ya en el momento de incoación del procedimiento se había visto que las primeras previsiones de ventas eran demasiado optimistas. Alemania no ha aportado justificación ni explicación algunas de tales previsiones de ventas. Por ello, la Comisión sigue dudando de que se cumpla la condición de que la rentabilidad a largo plazo de la empresa se pueda restablecer gracias al plan de reestructuración.

(71) En cuanto al criterio de la prevención de falseamientos indebidos de la competencia, Alemania ha esgrimido dos argumentos: primero, la empresa es demasiado pequeña para falsear la competencia o para influir en el comercio intracomunitario; segundo, la empresa no ampliaría su capacidad de producción, sino que simplemente utilizaría mejor las capacidades existentes.

(72) El primer argumento es rechazado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (véase el considerando 38). En cuanto al segundo argumento, la Comisión, de conformidad con el punto 3.2.2, inciso ii), de las Directrices de 1994, únicamente exige la reducción de la capacidad cuando existe un exceso de capacidad estructural dentro de la Comunidad. La Comisión había determinado en el momento de incoación del procedimiento que no existía exceso de capacidad en el sector en cuestión. Por otro lado, la Comisión se preguntaba cómo se podría considerar la medida en aras del interés general, si tenía como objetivo el aumento de la producción, cosa que automáticamente conlleva una disminución de las cuotas de mercado de las empresas competidoras.

(73) Alemania no ha explicado de ningún modo cómo podría el mercado absorber el aumento de la producción sin que ello repercutiera negativamente en las empresas competidoras. Además, Alemania tampoco ha aportado datos sobre la proporción entre los beneficios para la empresa beneficiaria y los costes para el sector en conjunto. Por consiguiente, la Comisión no puede evaluar si la ayuda previene el falseamiento indebido de la competencia.

(74) Alemania no ha aportado información alguna sobre el control de la aplicación del plan de reestructuración.

(75) El 8 de enero de 1997, Ergewa GmbH adquirió el 75 % de las acciones de la empresa beneficiaria. No queda claro si dicha empresa puede clasificarse como PYME a efectos de las Directrices de 1994, y si de esta manera se dio lugar a una modificación de la calificación de la Greußener Salamifabrik GmbH, de la cual Ergewa posee más del 25 % de las acciones. Incluso con la actitud más benevolente para con las PYME (punto 3.2.4 de las Directrices de 1994), debe admitirse que, como se recoge en el considerando 72, no existe un exceso de capacidad y no se pudo llevar a cabo una estimación de las medidas de control por carecer de información suficiente. El hecho de que la empresa beneficiaria seguramente pudiese haber sido clasificada aún como PYME en 1997 no modifica en absoluto la evaluación de la ayuda en cuestión.

(76) Por las mencionadas razones, la Comisión considera la segunda ayuda, concedida a Greußener Salamifabrik GmbH en forma de garantía estatal por un importe de hasta 2 millones de DEM, incompatible con los artículos 87 y 88 del Tratado CE. Alemania comunicó mediante carta de 4 de febrero de 1999 y, de nuevo, mediante carta de 18 de mayo de 2005, que la garantía sólo se había concedido a condición de que fuese autorizada por la Comisión. Puesto que no se produjo pago alguno en el marco de la garantía, no es necesario el reembolso de esta ayuda incompatible con el Tratado.

VI. **CONCLUSIÓN**

(77) La Comisión constata que la ayuda estatal concedida en forma de garantía estatal por valor de 880 000 DEM (ayuda 1) y 2 millones de DEM (ayuda 2), es decir, en total 2,88 millones de DEM, para préstamos que ascienden a 1,1 millones de DEM y 2,5 millones de DEM, es decir, en total 3,6 millones de DEM, no es compatible con el mercado común.

(78) Las ayudas, concedidas abusivamente e incompatibles con el Tratado, deben ser reembolsadas. La Comisión considera que el procedimiento de quiebra sobre el patrimonio de Greußener Salamifabrik GmbH se inició el 1 de octubre de 1999. Dado que la Comisión desconoce si el proceso de quiebra puso fin a la existencia de la empresa, todavía se podría notificar el reembolso.

(79) La Comisión señala a Alemania que, de conformidad con los considerandos 6.4 y 6.5 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía, la posibilidad de que el carácter ilegal de las ayudas afecte a la relación jurídica entre el Estado y terceros es una cuestión que debe ser examinada con arreglo al Derecho nacional. Los tribunales nacionales deberán determinar si, en su caso, el Derecho nacional impide la ejecución de los contratos de garantía y en esta evaluación la Comisión considera que deben tener en cuenta el incumplimiento del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda concedida por Alemania en 1996 a la empresa Greußener Salamifabrik GmbH en forma de una garantía por valor de 880 000 DEM es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

1. Alemania adoptará las medidas necesarias para recuperar del beneficiario los importes pagados en el contexto de la garantía mencionada en el artículo 1.

2. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. Los importes recuperables comprenden los intereses desde la fecha en que la ayuda ilegal estuvo a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

Artículo 3

La ayuda que Alemania había proyectado conceder a la empresa Greußener Salamifabrik GmbH en forma de una garantía por valor de 2 millones de DEM es incompatible con el mercado común.

Dicha ayuda no puede, por tanto, concederse.

Artículo 4

Alemania informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN EUPOL KINSHASA/2/2005 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 22 de noviembre de 2005

por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea en Kinshasa (RDC)

(2005/921/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2004/847/PESC del Consejo, de 9 de diciembre de 2004, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en Kinshasa (RDC) relativa a la Unidad Integrada de Policía (EUPOL Kinshasa) [1], y, en particular, sus artículos 5 y 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El 9 de diciembre de 2004, el Comité Político y de Seguridad adoptó la Decisión EUPOL Kinshasa 1/2004 [2] por la que se nombraba al Sr. Adílio Custódio Jefe de Misión de EUPOL Kinshasa.

(2) La mencionada Decisión expira el 31 de diciembre de 2005.

(3) El 7 de noviembre de 2005, el Consejo acordó prorrogar EUPOL Kinshasa por un nuevo período de 12 meses.

(4) El Secretario General/Alto Representante ha propuesto prorrogar el mandato del Sr. Adílio Custódio como Jefe de Misión de EUPOL Kinshasa hasta el término de la Misión.

(5) Debe, por consiguiente, prorrogarse el mandato del Jefe de la Misión EUPOL Kinshasa hasta el término de la misma.

DECIDE:

Artículo 1

Se prorroga el mandato del Sr. Adílio Custódio como Jefe de Misión de EUPOL Kinshasa hasta el término de la Misión.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Será aplicable hasta el término de la Misión EUPOL Kinshasa.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2005.

Por el Comité Político y de Seguridad
El Presidente
J. KING

[1] DO L 367 de 14.12.2004, p. 30.
[2] DO L 396 de 31.12.2004, p. 61.

DECISIÓN MPUE/1/2005 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 25 de noviembre de 2005

por la que se nombra al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina

(2005/922/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2005/824/PESC del Consejo, de 24 de noviembre de 2005, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina [1], y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 9, apartado 1, de la Acción Común 2005/824/PESC dispone que el Consejo autoriza al Comité Político y de Seguridad a adoptar las decisiones oportunas con arreglo al artículo 25 del Tratado, incluida la decisión de nombrar, a propuesta del Secretario General/Alto Representante, un Jefe de Misión/Jefe de Policía.

(2) El Secretario General/Alto Representante ha propuesto el nombramiento del Sr. Vicenzo Coppola.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Vicenzo Coppola Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina (BIH) a partir de la fecha de inicio de la misión. Hasta dicha fecha, actuará como Jefe del Equipo de Planeamiento.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2005.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

J. KING

[1] DO L 307 de 25.11.2005, p. 55.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2084/2005 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2005, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 333 de 20 de diciembre de 2005)

En la página 30, en el artículo 1, en la raya:

en lugar de: «— 34 t originarias de Botsuana»,

léase: «— 34,1 t originarias de Botsuana».